

**TAXI**

**LEY N° 3.622**

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2010.-

a Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

**Artículo 1º.-** Incorpórase al Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Título Décimo Segundo “Del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Taxímetro - Taxis” que como [Anexo I](#) forma parte a todos sus efectos de la presente Ley.

**Artículo 2º.-** Sustitúyase la denominación del Título Noveno del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el siguiente: “Del Transporte Colectivo de Pasajeros y Carga”

**Artículo 3º.-** Incorpóranse a las definiciones generales contenidas en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las siguientes:

“Transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro, transporte público de taxi o simplemente taxi: Transporte público no colectivo de personas de hasta cuatro (4) pasajeros (excluido el chofer), con o sin equipaje, cuyo costo por viaje, resulte de la aplicación de la tarifa vigente, en función de la distancia recorrida y el tiempo empleado.”

“Unidad afectada al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro:

Vehículo habilitado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la prestación del servicio.”

“Licencia de Taxi:

Permiso otorgado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habilita a la prestación del transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro.”

“Titular de Licencia de Taxi:

Persona física o jurídica a la que se le confiere el carácter de permisionario prestador del transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro.”

“Conductor de Taxi:

Persona habilitada para conducir unidades afectadas al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro. Estos pueden ser:

a) Titular de Licencia de Taxi.

b) Conductor no Titular; autorizado por el Titular de la Licencia de Taxi, que posee relación laboral con el mismo.

c) El cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea directa en 1º grado y los hermanos del Titular de Licencia de Taxi, como trabajadores autónomos.

d) Los integrantes de la sociedad titular del servicio, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 2º, inciso d) de la Ley Nacional N° 24.241 y la presente norma.”

“Vehículo fuera de servicio (Taxi):

Vehículo afectado al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro que circula por la vía pública sin prestar servicio.”

“Vehículo en servicio suspendido (Taxi):

Vehículo afectado al transporte público de automóviles de alquiler con taxímetro que circula por la vía pública sin prestar servicio, conducido por un Conductor de Taxi habilitado para brindar servicio.”

“Turno de Taxi:

Horario en que se divide el servicio de taxi durante el día.”

“Reloj Taxímetro:

Aparato electrónico que mide la distancia recorrida y el tiempo de espera empleado, en cantidad de fichas reloj y traduce la misma de acuerdo a la tarifa vigente a un importe expresado en moneda de curso legal.”

“Ficha Reloj:

Unidad de cuenta cuya unidad se corresponde a doscientos (200) metros recorridos o sesenta (60) segundos de espera.”

“Año – Modelo (Taxi):

Corresponde al año en que fue dado de alta el vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor para vehículos de fabricación nacional o de países del MERCOSUR (que ingresaron al país como 0 Km) y al año de fabricación para los demás vehículos importados.”

“Radio – Taxi:

Servicio de radiocomunicaciones móvil terrestre, integrado por una Estación Central y Estaciones Móviles de Abonados, destinado a cursar mensajes entre la primera y las segundas en forma bidireccional.”

“Estación Central (Radio Taxi):

Estación de base que transmite los mensajes a través de un operador.”

“Estación Móvil de Abonado (Radio Taxi):

Automóvil de alquiler con taxímetro, capaz de transmitir o recibir mensajes únicamente hacia o desde la Estación Central a la cual pertenece, relacionados específica y exclusivamente con la actividad de taxi para la que se encuentra habilitado.”

“Prestador Radio Taxi:

Persona física o jurídica, titular de Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones otorgado por la Autoridad Nacional Competente y de la Estación Central, con frecuencia/s propia/s autorizadas por la Autoridad Nacional Competente, o con contrato de arrendamiento de la/s frecuencia/s y base con la que opera autorizado de acuerdo con la normativa vigente.”

“Abonado Radio Taxi:

Titular de Licencia de Taxi que se encuentra vinculado por un abono a un Servicio Radio-Taxi.”

“Requirente Radio Taxi:

Persona que al comunicarse con la Estación Central requiere prestación del Servicio de Radio-Taxi.”

“Mandataria (Taxi)

Denomínase Mandatario Administrador o Mandataria, a la persona jurídica que por mandato de terceros titulares de licencias, administra vehículos taxis habilitados para la prestación del servicio, tomando a su cargo la contratación y la relación laboral con los choferes que fueren menester para la explotación de los vehículos que administra. El titular de la Licencia es responsable solidario de todas las relaciones jurídicas que establezca el mandatario administrador para la explotación del servicio.”

**Artículo 4º.-** La Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte realizará un estudio sobre la estructura de costos de explotación del servicio de taxis. A tal fin deberá contar con el asesoramiento de una Universidad Nacional, sin perjuicio de otros que juzgue pertinente.

**Artículo 5º.-** La Tasa de Transferencia prevista en el punto 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte estará contenida en la Ley Tarifaria.

**Artículo 6º.-** La tasa de Contribución por Publicidad correspondiente a las publicidades previstas en los puntos 12.3.7.1; 12.3.7.2; 12.3.7.3 y 12.3.7.4 del Código de Tránsito y Transporte estará contenida en la Ley Tarifaria.

**Artículo 7º.-** Deróganse las siguientes normas:

- Artículo 9.2.4 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Reglamentación del Servicio de Radio-Taxi aprobada por Ordenanza N° 38.701 (B.M. N° 16.974) (AD 811.15).

**Artículo 8º.-** Abróganse las siguientes normas:

- Ley N° 2181 (B.O.C.B.A. N° 2611).
- Ordenanza N° 41.815 (B.M. N° 17.950) (811.1/11).
- Ordenanza N° 43.880 (B.M. N° 18.721) (AD 811.12).
- Ordenanza N° 40.704 (B.M. 17.606) (811.17).
- Ordenanza N° 41.809 (B.M. N° 18.008) (811.20).

**Artículo 9°.-** Déjense sin efecto las siguientes normas:

- Decreto N° 2.919/1992 (B.M. N° 19.443) (AD 811.12).
- Decreto N° 497/1992 (B.M. N° 19.235) (AD 811.13).
- Decreto N° 398/1978 (B.M. N° 15.701) (AD 811.14).
- Decreto N° 3.295/1987 (B.M. N° 18.061) (AD 811.18).
- Decreto N° 2.079/1989 (B.M. N° 18.659) (AD 811.19).
- Decreto N° 1022/1988 (B.M. N° 18.228) (AD 811.22).
- Resolución N° 180-SSTyT-1992 (B.M. N° 19.387) (AD 811.23).
- Resolución N° 28-SSTyT-1995 (B.M. N° 20.010) (AD 811.24).
- Resolución N° 76-SSTyT-1995 (B.M. N° 20.039) (AD 811.25).
- Resolución N° 169-SSTyT-1995 (B.M. N° 20.165) (AD 811.27).
- Resolución N° 225-SSTyT-1995 (B.M. N° 20.216) (AD 811.28).
- Resolución N° 261-SSTyT-1995 (B.M. N° 20.199) (AD 811.29).
- Decreto N° 132/1996 (B.M. N° 20.210) (AD 811.30).
- Resolución N° 364-SSTyT-2004 (B.O.C.B.A. N° 1.935).

**Artículo 10.-** La presente Ley entra en vigencia a los treinta (30) días corridos a partir de su publicación.

**Artículo 11.-** La Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte realizará la entrega de un ejemplar impreso de la presente ley a los titulares de licencias de taxis, conductores profesionales de taxis, empresas de radio taxi, mandatarios de los licenciarios titulares del servicio y apoderados durante el año 2011 en oportunidad de la renovación de su correspondiente permiso.

**Artículo 12.-** Comuníquese, etc.

OSCAR MOSCARIELLO

CARLOS PÉREZ

## **LEY N° 3.622**

Sanción: 11/11/2010

Promulgación: De Hecho del 10/12/2010

Publicación: BOCBA N° 3589 del 21/01/2011

Reglamentación: [Decreto N° 143/012](#) del 15/03/2012

Publicación: BOCBA N° 3876 del 20/03/2012

---

## **ANEXO de la LEY N° 3.622**

Separata del BOCBA N° 3589 del 21/01/2011

### **ANEXO I**

#### **TITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO - TAXIS**

Capítulo 12.1  
Disposiciones Generales

12.1.1 Definición.

El presente Título establece el régimen de funcionamiento y control del Transporte Público de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Taxímetro "Taxis" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como del Servicio de Radio - Taxis, Mandatarias, licenciatarios, conductores, vehículos habilitados y el Registro Único de la actividad (Rutax)

#### 12.1.2 Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones del presente Título son de aplicación en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también en los viajes que se realicen fuera de Jurisdicción en virtud de lo establecido en el artículo 12.2.15 y 12.2.16.

#### 12.1.3 Autoridad de Aplicación y Control

La Autoridad de Aplicación del presente Título es la misma que la del resto del Código. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.1.3, es también Autoridad de Control de lo establecido en el presente Título el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

### Capítulo 12.2 Servicio de Taxis

#### 12.2.1 Tipo de Servicio.

Servicio de transporte público de personas, no colectivo, en automóviles de alquiler con taxímetro de hasta cuatro (4) pasajeros por vehículo, prestado en un vehículo y por un conductor debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación. El servicio debe prestarse desde el punto en el que lo solicita el pasajero, hasta el punto de destino indicado por éste, con la única restricción de lo estipulado en el acápite 12.2.16 "Viajes fuera de la Jurisdicción".

#### 12.2.2 Horarios.

El servicio de transporte público de taxi debe cumplirse durante las veinticuatro horas del día, incluidos sábados, domingos y feriados, en turnos de ocho (8) horas cada uno como mínimo, de seis a catorce horas (6 a 14 hs), de catorce a veintidós horas (14 a 22 hs) y de veintidós a seis horas (22 a 6 hs) del día siguiente.

El porcentaje de vehículos afectados a cada turno es la siguiente: Seis a catorce horas: cuarenta por ciento (40 %) Catorce a veintidós horas: cuarenta por ciento (40 %) Veintidós a seis horas: veinte por ciento (20 %)

#### 12.2.3 Obligación en la Prestación del Servicio.

Es obligatoria la prestación completa del turno asignado y voluntaria la prestación del servicio en otro/s turno/s.

El titular de licencia de taxi podrá discontinuar la prestación de cada unidad afectada al servicio hasta un día por semana regularmente. También podrá discontinuar la prestación hasta quince (15) días corridos una vez por año para el uso del vehículo en forma particular, con previa notificación a la Autoridad de Aplicación.

12.2.3.1 Durante los períodos que se expresan a continuación se admitirá que no se preste el servicio, transcurridos los cuales se dará de baja a la Licencia sin que esto genere derecho alguno para el titular:

- a. Por haber agotado la vida útil de vehículo prevista en el artículo 12.3.1.5 y no sustituir el mismo por otro conforme lo previsto por el artículo 12.3.1.6: Noventa (90) días corridos contados a partir del 1º de enero del año subsiguiente al cumplimiento de la antigüedad máxima prevista por la norma.
- b. Por no aprobar la Verificación Técnica Vehicular prevista en el artículo 12.3.5: Noventa (90) días corridos contados a partir del primer vencimiento.
- c. Por choque o siniestro que impida la vuelta del vehículo al servicio: Ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del siniestro.
- d. Por robo o hurto del vehículo: Ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del hecho.
- e. Por fallecimiento del titular: Ciento ochenta días (180) corridos contados a partir de la fecha de defunción.

Excepcionalmente podrá la Autoridad de Aplicación otorgar una única prórroga a los plazos antes señalados de sesenta (60) días corridos.

#### 12.2.4 Uso del Servicio.

El pasajero dispone el uso exclusivo del servicio, debiendo efectuar al conductor, como contraprestación por el servicio, el pago de un importe que resulta de aplicar la tarifa establecida por el Gobierno de la Ciudad el que queda reflejado en el Reloj Taxímetro.

Resulta prohibido para los pasajeros distraer al conductor durante la marcha del vehículo, así como sacar los brazos o parte del cuerpo por las ventanillas.

#### 12.2.5 Solicitud del Servicio.

El servicio será prestado a quienes lo requieran:

- En la vía pública cuando el vehículo se encuentre circulando, debiendo los pasajeros abstenerse de solicitarlo en los lugares establecidos en el artículo 7.1.8 del presente Código.
- En las paradas autorizadas.
- Por vía telefónica, correo electrónico, mensaje de texto (de telefonía móvil) o Internet a través de las Centrales de Radio - Taxi, autorizadas.

Cuando el servicio es solicitado a través del servicio de Radio - Taxi, el conductor está facultado a solicitar la identificación del pasajero.

#### 12.2.6 Sistema de Paradas.

El servicio público de taxis contará con dos tipos de "paradas", debidamente señalizadas, conforme con el siguiente detalle:

- a. Ascenso y Espera: En estos lugares se permite la inmovilización del vehículo a la espera de usuarios. Operarán durante las veinticuatro (24) horas.
- b. Ascenso y Espera Nocturna: En estos lugares se permite el ascenso de pasajero y la espera de los vehículos en idénticas condiciones que el inciso anterior pero solo operarán en el horario de 22:00 a 06:00 horas.

##### 12.2.6.1 Características.

Las paradas se emplazarán preferentemente sobre la acera derecha, según el sentido de circulación de la calle pudiendo sin embargo ser emplazadas junto a la acera izquierda en las vías que tengan sentido único de circulación, cuando existan posibilidades físicas y verdaderas razones de servicio que así lo justifiquen.

Las señales para "espera" se complementarán con la cantidad máxima de vehículos que podrán inmovilizarse en la "parada".

##### 12.2.6.2 Prioridades.

Tendrán prioridad en las filas de espera en las paradas las personas con necesidades especiales.

##### 12.2.7 Recorrido.

El conductor deberá conducir a los pasajeros a los lugares que este le indique, incluyéndose los interiores autorizados de los edificios u otros lugares.

Deberá efectuar los viajes siguiendo el trayecto que implique el recorrido menor, salvo indicación en contrario del pasajero. Debe disponer en el interior del vehículo de una guía de calles de la ciudad, la que estará también a disposición del pasajero, complementariamente puede contar con un equipo GPS (Global Positioning System o Sistema de Posicionamiento Global) de ayuda a la conducción.

##### 12.2.8 Proceder del conductor.

Los conductores atenderán al público usuario con cortesía y deberán prestar servicio correctamente vestidos y aseados.

Deberán asistir a las personas con necesidades especiales, en el ascenso y descenso del vehículo automotor, procediendo a la apertura y cierre de la puerta, brindándole su colaboración.

El conductor del vehículo automotor no podrá hacer funcionar radio receptor o reproductor de sonido mientras se conduzca con pasajeros, a excepción de que éstos presten su conformidad.

#### 12.2.9 Transporte de Personas con Necesidades Especiales.

Los conductores están obligados al transporte de los perros guías que utilicen Personas con Necesidades Especiales y de las sillas de ruedas, muletas o cualquier otro elemento que use la persona con necesidades especiales para su movilidad. Por estos servicios no se cobrará adicional alguno.

#### 12.2.10 Transporte de Animales Domésticos.

Será optativo para los conductores de taxi transportar animales domésticos.

#### 12.2.11 Uso del acondicionador de aire.

El uso del acondicionador de aire en el taxi, deberá efectuarse con el expreso consentimiento del pasajero transportado, sin que su provisión origine modificación o suplementación de la tarifa.

#### 12.2.12 Prohibición de fumar.

La prohibición de fumar en el taxi, rige siempre que el vehículo se encuentre en servicio con pasajeros y alcanza tanto al conductor como a estos, debiendo exhibirse en ventanillas traseras un logo que exprese dicha prohibición.

#### 12.2.13 No Prestación del Servicio.

El conductor de taxi solo podrá negarse a la prestación del servicio por causas de inconducta evidente del usuario quedando facultado para solicitar la colaboración de la autoridad policial si lo estimase conveniente.

También podrá rehusarse cuando la falta de higiene del usuario o las características del equipaje que éste desea transportar, pudieran afectar el tapizado de los asientos o el baúl del vehículo o el mismo supere la capacidad del vehículo.

#### 12.2.14 Equipaje.

Los conductores transportarán gratuitamente equipaje de mano y además una valija o bulto cuyas medidas no excedan de 0,90 x 0,40 x 0,30 m.

Por cada bulto adicional tendrá derecho a percibir una suma conforme lo establecido en el punto 12.5.5.

#### 12.2.15 Jurisdicción.

Los Taxis habilitados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están autorizados a transportar pasajeros que hayan requerido el servicio exclusivamente en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los Puertos y Aeropuertos y Aeródromos de jurisdicción nacional (de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 del Decreto PEN N° 958-1992).

#### 12.2.16 Viajes fuera de la Jurisdicción.

Será optativo para el conductor traspasar los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si traspusiera el límite de la Ciudad, podrá requerir al usuario el pago del trayecto de regreso desde el punto de destino hasta el de reingreso a la misma. Debiendo en tal caso comunicar dicha circunstancia al pasajero antes del comienzo del viaje.

#### 12.2.17 Taxis de otra Jurisdicción.

Los Taxis habilitados en otros municipios, podrán acceder a la ciudad transportando pasajeros provenientes de su jurisdicción de origen. Está prohibido el ascenso de pasajeros a los mismos dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### 12.2.18 Exigencia de Local Operativo.

Cuanto un titular, sea esta persona física o jurídica posea quince (15) o más licencias de Taxi o siendo Mandataria administre quince (15) o más licencias, deberá contar necesariamente con un local que reúna las siguientes condiciones:

- Vestuarios con duchas
- Baños
- Oficina administrativa

#### 12.2.19 Vehículo fuera de servicio.

Siempre que el vehículo se encuentre circulando en la vía pública y esté fuera de servicio, (y no lo conduzca un conductor habilitado para prestar servicio en dicha unidad) deberá hacerla sin el reloj taxímetro colocado en su sitio habitual, no pudiendo bajo ninguna circunstancia encontrarse dentro del habitáculo del vehículo.

### Capítulo 12.3 Vehículos

#### 12.3.1 Características Generales.

##### 12.3.1.1 Automóviles sedán o rural de cuatro (4) o cinco (5) puertas.

##### 12.3.1.2 Cilindrada Mínima:

- Vehículos nafteros o GNC: mil cuatrocientos centímetros cúbicos (1.400 cm<sup>3</sup>)
- Vehículos Diesel: mil quinientos centímetros cúbicos (1.500 cm<sup>3</sup>)
- Se admite una tolerancia de hasta el cinco por ciento (5 %) en las cilindradas
- Se admite una cilindrada inferior a las establecidas siempre que la potencia que erogue el motor sea igual o superior a: 75 CV para motores impulsados a nafta y 65 CV para motores diesel.
- Para otro tipo de motores se exige una potencia mínima de 65 CV

##### 12.3.1.3 Capacidad.

Mínima: Cinco (5) plazas (incluido el conductor)

##### 12.3.1.4 Capacidad Mínima del Baúl o compartimiento de carga: 430 dm<sup>3</sup> (Sin asientos rebatidos)

##### 12.3.1.5 Antigüedad máxima.

El Año - Modelo no podrá superar en ningún caso los diez (10) años de antigüedad.

Excepcionalmente al haber agotado la vida útil del vehículo y proceder a sustituir el mismo por otro 0 Km, se autoriza la continuidad en la prestación del servicio por Noventa (90) días corridos contados a partir del 10 de enero del año siguiente al cumplimiento de los diez (10) años de antigüedad.

##### 12.3.1.6 Antigüedad de Ingreso al Servicio.

- a. Vehículo que se incorpore al servicio por otorgamiento de Licencia: Deberá ser 0 Km.
- b. Vehículo que se incorpora por renovación o cambio de material: El año-modelo no podrá exceder los seis (6) años de antigüedad a la fecha de iniciación del trámite, y debe ser como mínimo un (1) año más nuevo que el año-modelo que se sustituye.
- c. Vehículo que se incorpora por robo o destrucción total de la unidad afectada al servicio, se admite que sea de igual año-modelo a la del modelo que se sustituye.

##### 12.3.1.7 No se admiten vehículos descapotables ni con techo de lona.

##### 12.3.1.8 Todas las unidades deberán contar con Calefacción.

##### 12.3.1.9 También deberán contar con equipo de Aire Acondicionado.

##### 12.3.1.10 El vehículo deberá responder a las características homologadas por la fábrica para el respectivo modelo.

##### 12.3.1.11 La Autoridad de Aplicación podrá autorizar cambios a las características homologadas por la fábrica con la finalidad de adaptar el vehículo para el transporte de pasajeros con necesidades especiales.

12.3.1.12 Todas las unidades deberán contar con todos los apoya cabezas correspondientes a la homologación de fábrica y con cinturones de seguridad en todas sus plazas. No se admitirá el reemplazo de los elementos de seguridad originales por otros de inferior calidad o prestaciones.

12.3.1.13 Los vehículos, que utilicen como combustible gas natural comprimido (GNC) deberán cumplir con las normas que determine el ENARGAS o el organismo que en el futuro asuma sus competencias.

12.3.1.14 Todas las unidades deberán estar radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.3.2 Características Operativas.

Todos los vehículos habilitados deberán:

12.3.2.1 Estar equipados con un reloj taxímetro de accionar electrónico, homologado conforme a lo previsto en el punto 12.6.1.

12.3.2.2 Exhibir buenas condiciones de higiene, limpieza general, correcta presentación interior y exterior, sin deterioros en su carrocería y/o partes internas.

12.3.2.3 Contar con el equipamiento interior y de confort en correcto estado de funcionamiento.

12.3.2.4 Poseer tapizado de cuero, plástico o material similar a estos, que permita una fácil limpieza, u original de fábrica. No se admiten fundas de pana, tela o similares.

12.3.2.5 Cumplir con las normas de seguridad dispuestas en la legislación vigente.

12.3.2.6 Contar con extinguidor de incendio con su carga actualizada y su respectiva tarjeta de control, según lo dispuesto por la legislación vigente.

12.3.2.7 Contar con una clara iluminación interior para su utilización en horas nocturnas, especialmente en el momento de ascenso y descenso del pasajero.

12.3.2.8 Contar con luces balizas y utilizarlas durante el ascenso y descenso de pasajeros.

12.3.2.9 No portar ningún elemento suelto dentro del habitáculo.

12.3.3 Identificación Externa.

Todo vehículo afectado al servicio de taxi debe:

12.3.3.1 Estar pintado con los siguientes colores distintivos: negro en la parte baja de la carrocería y amarillo en la parte superior: parantes (a partir de la línea inferior de las ventanas) y techo. El negro deberá ser de tono brillante, mientras que el amarillo en todos los casos que es exigido, corresponderá al número tres (3) de la tabla de colores del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (Norma IRAM N° 1054)

12.3.3.2 Poseer una oblea de seguridad, extendida por la Autoridad de Aplicación, que acredite el cumplimiento de la Verificación Técnica Vehicular, y demás circunstancias que habiliten la prestación del servicio. Deberá estar adherida al parabrisas, ubicada sobre la derecha del mismo y con las características que la Autoridad de Aplicación establezca,

12.3.3.3 Tener indicado en la parte central superior del parabrisas el turno cuya prestación resulta obligatoria (12.2.2 Horarios) con autoadhesivo transparente en letras amarillas; con una altura de cien (100) mm y diez (10) mm de ancho de trazo.

12.3.3.4 Llevar pintado en color amarillo, en ambas puertas delanteras, sobre el fondo negro, el siguiente detalle: una corona circular con un diámetro exterior de trescientos cincuenta (350) mm y un diámetro interior de trescientos treinta (330) mm, dividida en tres secciones horizontales a saber:

- en la sección superior la palabra TAXI, en letras de cuarenta (40) mm. de altura por cuarenta (40) mm. de ancho y diez (10) mm de ancho de trazo, con una separación entre letras de catorce (14) mm
- en la sección media el número de Licencia de Taxi, en tamaño de ochenta (80) mm de altura por treinta y cinco (35) mm de ancho y diez (10) mm de ancho de trazo

- en la sección inferior la sigla G.C.B.A. en letras de cuarenta (40) mm de altura por cuarenta (40) mm de ancho y diez (10) mm de ancho de trazo, con una separación entre letras de diez (10) mm

12.3.3.5 Llevar los taxis que presten el Servicio de Radio Taxi un cartel sobre el techo del vehículo, realizado en material plástico cuyas dimensiones máximas serán: Frente en su parte inferior 760 mm y en su parte superior 610 mm; Alto: 185 mm; Profundidad Inferior: 120 mm y Superior 60 mm. Tendrán libre elección del color del cartel y letras, sujeto a aprobación de la Autoridad de Aplicación, y consignar como mínimo el nombre comercial y/o logotipo de la empresa de Radio - Taxi a la cual pertenece así como el número telefónico de la Estación Central.

Poseer cartel en el techo será optativo para el resto de los vehículos, debiendo en este caso el color del mismo ser amarillo con letras negras y llevará pintada en el frente la leyenda "Taxi" y en la parte posterior el número de Licencia.

12.3.3.6 Llevar los vehículos abonados a servicios de Radio - Taxi una identificación en el exterior de ambas puertas traseras, siendo opcional su colocación en el baúl, teniendo libre elección del color y letras, sujeto a aprobación de la Autoridad de Aplicación, con un tamaño máximo de 37 cm x 24 cm conteniendo como mínimo la siguiente información:

- la leyenda "Radio-Taxi"
- el nombre de la Estación Central
- el número telefónico de la Estación Central.

En la parte lateral de los guardabarros delanteros, en el sector próximo a la puerta y en el frente del baúl, deberá consignarse el número interno que asigne la Estación Central al Abonado, con las siguientes dimensiones: 70 mm de altura, 30 mm de ancho y 10 mm de trazo, con una separación entre caracteres de 10 mm. Deberá estar inscripto en un área máxima de 170 mm x 170 mm, pudiendo el contorno ser de libre diseño.

12.3.3.7 Llevar los vehículos administrados por una Mandataria una identificación en color amarillo sobre el fondo negro en el exterior de ambas puertas traseras, siendo opcional su colocación en el baúl, la identificación de la mandataria.

El tamaño de dicha identificación es 60 cm x 12 cm y deberá contener como mínimo la siguiente información de la mandataria:

- El nombre o razón social,
- Número de la mandataria,
- Dirección,
- Teléfono del mandatario.

En el caso de estar el vehículo a su vez abonado a un servicio de Radio - Taxi, esta última leyenda se colocará por debajo de la identificación de este servicio.

12.3.3.8 Se admite en forma opcional para vehículos no abonados a servicio de Radio - Taxi ni administrados por Mandatarias, llevar pintado en color amarillo y en el exterior de ambas puertas traseras, sobre el fondo negro, un rectángulo de lado exterior horizontal de 370 mm (lado interior de 350 mm) y lado exterior vertical de 240 mm (lado interior 220 mm), dividido en dos secciones horizontales, a saber:

- en la sección superior, arriba la leyenda "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", en letras de 9 mm de altura, 8 mm de ancho y 3 mm de trazo y en la parte inferior de la misma la leyenda "TAXI" en letras de 75 mm de altura, 70 mm de ancho y 20 mm de trazo ;
- en la sección inferior, arriba la leyenda "TITULAR", en letras de 9 mm de altura, 8 mm de ancho y 3 mm de trazo, con el nombre y apellido o razón social del licenciario, en letras de 25 mm de altura, 20 mm de ancho y 3 mm de trazo y en la parte inferior de la misma la leyenda "DOMINIO" en letras de 9 mm de altura, 8 mm de ancho y 3 mm de trazo con la identificación alfa numérica del dominio del vehículo, en letras de 25 mm de altura, 20 mm de ancho y 3 mm de trazo

12.3.3.9 Lo prescripto en los artículos 12.3.3.5, 12.3.3.6, 12.3.3.7 y 12.3.3.8 refiere a los mínimos datos que deben contener las identificaciones. La Autoridad de Aplicación aprobará en cada caso el detalle de cada uno así como el diseño definitivo a los fines de su normalización.

#### 12.3.4 Identificación Interna.

Los vehículos deberán llevar en su interior las siguientes identificaciones en la forma que la Autoridad de Aplicación lo disponga:

#### 12.3.4.1 Identificación del Vehículo

Credencial de Identificación Vehículo: deberán constar en forma clara al menos los siguientes datos:

- a. Nombre y apellido o razón social del titular de la Licencia
- b. Nombre y apellido o razón social de la mandataria administradora del vehículo (de corresponder)
- c. Número de licencia del taxímetro;
- d. Marca, modelo.
- e. Dominio.

#### 12.3.4.2 Identificación del Conductor

Credencial de Identificación del Conductor: deberán constar en forma clara al menos los siguientes datos:

- a. Nombre y apellido o razón social del titular de la Licencia o Mandataria según corresponda.
- b. Nombre y apellido del Conductor
- c. Licencia de Conducir del conductor.
- d. Fecha de vencimiento de la Licencia del Conductor
- e. Fotografía actualizada

#### 12.3.4.3 Identificación del Servicio de Radio - Taxi

Debe ubicarse, en el interior del vehículo de manera visible al menos la siguiente información:

Nombre comercial con que gira en plaza la Estación Central a la que se encuentra abonado,  
Números telefónicos  
Razón social de la Empresa de Radio - Taxi  
Número de Móvil.

#### 12.3.4.4 Tarifas.

Debe ubicarse, en el interior del vehículo de manera visible al menos la siguiente información:

Costo de la bajada de bandera (expresado en moneda de curso corriente)  
Costo adicional cada 200 metros (expresado en moneda de curso corriente)  
Costo por cada minuto de espera (expresado en moneda de curso corriente)  
Costo por cada bulto adicional transportado (expresado en moneda de curso corriente)  
Recargo por Tarifa Nocturna (expresado en porcentual de incremento) y su horario de aplicación.

La información estará redactada en idioma Castellano, Inglés y Portugués

#### 12.3.4.5 Ente Único Regulador de los Servicios Públicos

Debe ubicarse, en el interior del vehículo de manera visible al menos la siguiente información:

"Por quejas del servicio, dirigirse al Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Bartolomé Mitre N° 760 Piso 9, TE: 0800-222-ENTE (3683)- [www.entedelaciudad.gov.ar](http://www.entedelaciudad.gov.ar)"

La Autoridad de Aplicación está facultada para sustituir los datos contenidos en la identificación de producirse cambio en los mismos.

#### 12.3.5 Verificación Técnica Vehicular Obligatoria.

Para la prestación del servicio será condición indispensable superar una Verificación Técnica Vehicular con una periodicidad anual, que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por esta norma, como así también el buen funcionamiento de los elementos y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes, en la forma en que la reglamentación lo disponga y en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 2.265 (BOCBA N° 2.621).

La fecha del vencimiento de la Verificación Técnica Obligatoria coincidirá con la establecida en el punto 12.4.1.4 respecto a la vigencia y renovación de la Licencia de Taxi.

### 12.3.6 Seguros.

Deberá poseer seguros de: Responsabilidad Civil, Accidentes Personales (cuando corresponda), de Riesgo de Trabajo (cuando corresponda), de Vida Obligatorio (cuando corresponda), debiendo constar en todos los casos que el vehículo se encuentra afectado al Servicio de Taxi.

12.3.6.1 Seguro de Responsabilidad Civil: cubrirá los riesgos de lesiones o muertes de terceras personas transportadas o no transportadas y por daños a bienes de terceros, transportadas o no, hasta una suma establecida por la Autoridad de Aplicación.

12.3.6.2 Seguro de Accidentes Personales: Cubrirá los riesgos de lesiones o muerte de los conductores titulares o de aquellos conductores que no tuvieran relación laboral con el titular; hasta una suma establecida por la Autoridad de Aplicación.

12.3.6.3 Seguro de Accidentes de Trabajo (para trabajadores en relación de dependencia): Una Aseguradora de Riesgos de Trabajo, (Ley Nacional N° 24.457, o la que en un futuro la reemplace) cubrirá a cada conductor dependiente del titular de la licencia de Taxi o Mandataria administradora. La póliza deberá expresar que la cobertura procede con independencia de la unidad afectada al servicio que aquel conduzca; hasta una suma establecida por la Autoridad de Aplicación.

12.3.6.4 Seguro de De Vida Obligatorio (para trabajadores en relación de dependencia Decreto Ley N° 1.567/74): cubrirá a cada conductor dependiente del titular de licencia de taxi o mandataria administradora; hasta una suma establecida por la Autoridad de Aplicación.

### 12.3.7 Publicidad

Solo se admite la colocación de publicidad interior y exterior en el vehículo conforme el siguiente detalle.

En ningún caso la publicidad podrá prestarse a confusión en relación al servicio que se presta.

12.3.7.1 Publicidad Exterior: en los techos de los vehículos con carteles portantes:

- a. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires autorizará en cada caso, y de conformidad con las normas que aquí se fijan, los diseños y modelos industriales registrados de carteles publicitarios para ser colocados sobre el techo de los vehículos. La Autoridad de Aplicación cuidará que se mantenga resguardado el principio de sana competencia sin alterar la homogeneidad que deberá mantenerse en cuanto a la forma y tamaño de los carteles publicitarios.
- b. Para la aprobación de diseños, la Autoridad de Aplicación tendrá particularmente en cuenta la preservación de normas de seguridad, según criterios de peso máximo de los carteles; materiales utilizados; superficie máxima de resistencia al viento; aerodinámica; sistema de sujeción base de sustentación y método de iluminación interior. Se tendrán especialmente en cuenta los modelos que hayan sido aprobados por las autoridades públicas competentes en el territorio de la República Argentina.
- c. En todos los casos los postulantes a la aprobación de diseños deberán ser titulares o licenciarios de diseños o modelo industrial inscripto en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, excepto diseños o modelos de dominio público.
- d. Los carteles publicitarios que se aprueben, además de los requisitos enunciados precedentemente, deberán posibilitar su iluminación interior desde la caída del sol hasta la madrugada, sin ser encandilantes ni intermitentes.
- e. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no es responsable por la utilización y explotación del medio publicitario que por el presente artículo se autoriza, resultando responsables solidariamente el titular de la licencia, los publicistas y los anunciantes
- f. Deberá contar con Seguro de Responsabilidad Civil: que cubra Lesiones o muertes de terceras personas transportadas o no transportadas y por daños a bienes de terceros, transportados o no, hasta una suma establecida por la Autoridad de Aplicación.

12.3.7.2 Publicidad Exterior en puertas traseras y baúl:

Todas las unidades podrán colocar publicidad estática en el baúl.

Las unidades no afectadas al servicio de radio-taxi y/o administrada por mandataria y que tampoco posean los carteles previstos en el punto 12.3.3.8, podrán colocar publicidad exterior en los espacios previstos en las puertas traseras para las identificaciones referidas en los puntos 12.3.3.6 y 12.3.3.7.

### 12.3.7.3 Publicidad en Luneta Trasera:

Todas las unidades podrán colocar publicidad estática en la parte inferior de luneta trasera del vehículo, la que debe ser de material microperforado o similar de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, con un alto máximo de dieciocho centímetros (18 cm).

### 12.3.7.4 Publicidad Interior:

Podrán tener publicidad estática y dinámica en su interior, de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación conforme los siguientes lineamientos:

La publicidad dinámica solo podrá colocarse por detrás del conductor.

La publicidad estática podrá estar en la parte posterior del respaldo del conductor y del apoya cabeza del acompañante, en la porción de tablero frontal correspondiente al asiento del acompañante y bajo el mismo, en el piso y en el techo interior del vehículo.

12.3.7.5 La Autoridad de Aplicación llevará un Registro con los diseños y modelos industriales aprobados, así como de las empresas autorizadas a la prestación de este servicio de publicidad.

## Capítulo 12.4

### Licencias de Taxi

#### 12.4.1 Condiciones Generales.

12.4.1.1 La licencia de taxi se otorga a un único titular, sea esta una persona física o jurídica.

12.4.1.2 Solo podrán ser licenciatarios:

- a. las personas físicas: mayores de edad o legalmente emancipadas, con capacidad legal para contratar, de nacionalidad argentina, naturalizados o extranjeros con residencia definitiva en Argentina.
- b. las personas jurídicas, legalmente constituidas en el marco de la Ley N° 19.550 e inscriptas en el Registro Público de Comercio de la Ciudad, con domicilio legal dentro de ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y capacidad para la explotación de la actividad.

12.4.1.3 Cantidad Máxima de Licencias por cada Titular: Cada persona física o jurídica puede ser titular de hasta doscientas (200) Licencias.

12.4.1.4 Vigencia y renovación de la Licencia de Taxi: La vigencia de la licencia de Taxi, para cada vehículo afectado al Servicio, será de un (1) año.

12.4.1.5 De la exigibilidad de la Licencia. Ningún vehículo podrá ser afectado al servicio sin la respectiva licencia habilitante en vigencia.

12.4.1.6 Está prohibida cualquier forma de alquiler o comodato de licencias y/o vehículos afectados al Servicio de Transporte Público de Taxis, en virtud de las leyes laborales vigentes y del carácter de servicio público de la actividad.

12.4.1.7 Toda Licencia deberá estar coligada, bajo idéntica titularidad, a un vehículo con el cual prestar el servicio en las condiciones que establece este Código.

12.4.1.8 De la exigibilidad de Conductor. A los fines de garantizar la prestación obligatoria del servicio prevista en el Art. 12.2.3 "Obligación en la prestación del Servicio" cada licenciatario debe contar cuanto menos un conductor habilitado en los términos del Art. 12.7.3 "Conductores Habilitados" por cada vehículo taxi.

#### 12.4.2 Otorgamiento de Nuevas Licencias.

12.4.2.1 El trámite para obtener una nueva Licencia es efectuado personalmente por el interesado, en caso de personas físicas, o el representante de la persona jurídica interesada.

12.4.2.2 El otorgamiento de nuevas licencias de taxi se efectuará una vez por cada año en un número igual a la cantidad de licencias dadas de baja de manera firme y definitiva en el año calendario inmediato anterior.

12.4.2.3 La Autoridad de Aplicación informará a los treinta (30) días de la finalización del año calendario el número y la nómina de las Licencias dadas de baja, mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una antelación no menor a los sesenta (60) días de la recepción de nuevas solicitudes.

12.4.2.4 La Autoridad de Aplicación publicará con la debida antelación en al menos dos (2) diarios de circulación nacional y en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la apertura del Registro de Postulantes a nuevas Licencias de Taxi.

12.4.2.5 Si el número de solicitantes fuese superior a la cantidad de licencias a otorgar, el otorgamiento se realizará mediante un sorteo público.

12.4.2.6 Si el número de solicitantes fuese inferior a la cantidad de licencias a otorgar, las licencias excedentes serán adjudicadas en el año subsiguiente.

12.4.2.7 Solo podrán aspirar a la adjudicación de nuevas licencias quienes reúnan los requisitos para ser titulares de la misma, además de los que disponga la Autoridad de Aplicación. Tendrán prioridad en la adjudicación de nuevas licencias, los conductores profesionales de taxi, no titulares de licencia, que se desempeñen en la actividad en relación de dependencia de un titular de licencia o con una mandataria y una antigüedad en el servicio no inferior a los dieciocho (18) meses.

12.4.2.8 Los solicitantes que resultasen sorteados deberán cumplimentar los requisitos referentes a la habilitación del vehículo y trámites administrativos correspondientes, como así también las demás disposiciones reglamentarias vigentes, dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación de la adjudicación de la licencia. Vencido dicho plazo caducarán de pleno derecho las eventuales prerrogativas de los solicitantes para acceder a una Licencia y se procederá a su nuevo sorteo en el próximo año.

12.4.2.9 Conductor: Necesariamente por un plazo mínimo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha en la que el vehículo es habilitado a funcionar como taxi, deberá contar con al menos un (1) chofer en relación de dependencia con el titular de la Licencia o de la Mandataria que la administre.

12.4.2.10 Habilitación del vehículo: el aspirante con licencia adjudicada deberá presentar por cada vehículo a habilitar, con las características previstas en el punto 12.3.1.6.a), una solicitud en la que deberán constar los datos que se señalan a continuación:

a.1. Tratándose de personas físicas; nombres y apellidos, documento de identidad (DNI, LE o LC); constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que se tendrá por válido a efectos de cualquier notificación. Deberá presentar el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial además de: título de propiedad, o contrato de locación o boleta de servicio público a su nombre.

a.2. Tratándose de personas jurídicas: contrato social debidamente inscripto por ante la Inspección General de Justicia, constitución de domicilio social dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que se tendrá por válido a efectos de cualquier notificación. Se acompañará copia del instrumento constitutivo, debidamente autenticado por escribano público.

b. Copia del Certificado de dominio del vehículo automotor que deberá estar radicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de titularidad del solicitante autenticado por escribano público.

c. Pólizas de seguro, o certificados de las mismas, conforme lo previsto en el punto 12.3.6 Seguros

El número identificador de la Licencia a otorgarse será correlativo con el último vigente.

12.4.2.11 Las nuevas Licencias otorgadas serán intransferibles por un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha en la que el vehículo es habilitado a funcionar como taxi. Esta restricción no es de aplicación cuando la transferencia de la licencia a favor del titular haya sido resultado del trámite sucesorio del titular fallecido.

12.4.3 Renovación Anual.

12.4.3.1 La renovación se puede realizar hasta treinta (30) días corridos antes de su vencimiento y hasta quince (15) posteriores a este, debiéndose respetar en ambos casos el vencimiento original de la licencia.

12.4.3.2 Superados los quince (15) días del vencimiento de la Licencia y hasta cuarenta y cinco (45) posteriores al vencimiento original, podrá la Autoridad de Aplicación autorizar su renovación en forma extemporánea hasta los sesenta (60) días posteriores al vencimiento original de la Licencia. Superados estos plazos dará lugar a la baja de la Licencia sin que esto genere derecho alguno para su titular.

12.4.3.3 Para el trámite de renovación anual deberá acreditar la siguiente documentación:

- a.1. Certificado de Libre Deuda de Infracciones, del rodado afectado a la licencia expedido por la Dirección General Administrativa de Infracciones o el Organismo que en el futuro la reemplace,
- a.2. Constancia de pago del impuesto a la Radicación de Vehículos.
- a.3. Certificado Técnico del reloj taxímetro instalado en el vehículo automotor.
- a.4. Constancia de vigencia de los seguros previstos en el punto 12.3.6.
- a.5. Constancia de aprobación de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria prevista en el punto 12.3.5.
- b. Constancia de Inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos, del titular de la Licencia vigente.
- c.1. Constancia de Aportes y Contribuciones Previsionales de los conductores no titulares, dependientes del titular o de la mandataria, si los hubiere, desde la última renovación.
- c.2. Libre deuda por inexistencia de deuda imputable a aportes y/o contribuciones a la Obra Social de los conductores no titulares, dependientes del titular o de la mandataria, si los hubiere, informado por la respectiva Obra Social (constancia de no inhibición del titular o certificación que en el futuro la reemplace).

12.4.3.4 Una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos, la Autoridad de Aplicación entregará la correspondiente documentación que acredite la renovación de la licencia de taxi, la oblea de seguridad prevista en el punto 12.3.3.2, así como las credenciales del vehículo y del conductor previstas en los puntos 12.3.4.1 y 12.3.4.2.

12.4.3.5 Para el supuesto que el titular no pudiera acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los acápites b), c.1) o c.2) del artículo 12.4.3.3 la Autoridad de Aplicación otorgará un plazo de noventa (90) días hábiles improrrogables para cumplimentar el requerimiento, otorgándosele ínterin una autorización provisoria para brindar el servicio.

12.4.4 Transferencias.

12.4.4.1 Plazos:

La licencia no podrá ser transferida por un plazo de doce (12) meses contados desde la última transferencia.

Las nuevas licencias otorgadas conforme el punto 12.4.2 no podrán ser transferidas por un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha en la que el vehículo es habilitado a funcionar como taxi.

En ambos casos esta restricción no es de aplicación cuando la transferencia de la licencia a favor del titular haya sido resultado del trámite sucesorio del titular fallecido.

12.4.4.2 Con la unidad afectada al servicio:

Si la transferencia de Licencia se efectúa conjuntamente con la unidad afectada al servicio, deberá formalizarse a través de Escritura Pública ante un Escribano Público con registro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien verificará los siguientes requisitos:

El Cesionario deberá:

- a. Constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que será considerado válido a efectos de cualquier notificación y presentar el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial o título de propiedad, o contrato de locación a su nombre.
- b. Presentar Certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria (Art. 8° inciso f) Ley N° 22.117 Art. 51 CP modificado por Ley N° 23.057) personal o de los socios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada o de los Directores de las Sociedades Anónimas, demostrando inexistencia de antecedentes penales conforme art. 3.2.15.

El Cedente deberá presentar:

- a. Certificado de titularidad de la licencia a ceder emitido por el RUT AX.
- b. Certificado de Verificación Técnica Vehicular vigente.
- c. Certificado expedido por el Registro Nacional de Créditos Prendarios, donde conste que no existe gravamen alguno sobre el automotor. De no ser así, el certificado deberá aclarar que el adquirente se ha hecho cargo de la deuda garantizada por la prenda y que se han satisfecho los recaudos exigidos por el artículo 9° del Decreto Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley Nacional N° 12.962.
- d. En el supuesto que exista prenda a favor de una entidad bancaria, se exigirá su conformidad expresa para efectuar la Transferencia, tomando como nuevo deudor al cesionario.
- e. Certificado de libre deuda de infracciones expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- f. Certificado de libre deuda del impuesto a la radicación de vehículos expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- g. Certificado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- h. Certificado de libre deuda, respecto de los conductores no titulares, de los aportes a la Obra Social expedido por ella misma.
- i. Certificado que acredite que no se encuentra inhabilitado para disponer de sus bienes.
- j. Seguros contratados vigentes, conforme con lo establecido por el presente régimen.
- k. Glosar una fotografía 4 x 4 de frente y a color actual.
- l. Huellas dactilares de ambos dígitos pulgares.

#### 12.4.4.3 Sin la unidad afectada al servicio:

Si la transferencia de Licencia se efectúa sin la unidad afectada al servicio deberá formalizarse a través de Escritura Pública ante un Escribano Público con registro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

El Cesionario deberá:

- a. Cumplimentar Idénticos requisitos a los señalados en 12.4.4.2 para el cesionario.
- b. Presentar Certificado de libre deuda de infracciones expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del rodado a afectar.
- c. Presentar Certificado de libre deuda del impuesto a la radicación de vehículos expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del rodado a afectar.
- d. Presentar Certificado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor del rodado a afectar.
- e. Presentar el vehículo al que afectará la licencia para su Verificación Técnica Vehicular acreditando la aptitud del rodado para el servicio, debiendo a su vez cumplir lo establecido en el punto 12.3.1.6.b).

El Cedente deberá:

- a. Cumplimentar Idénticos requisitos a los señalados en 12.4.4.2 para el cedente.
- b. Presentar el vehículo a desafectar del servicio en condiciones que acrediten su baja como taxi.

#### 12.4.4.4 Procedimiento:

El trámite es estrictamente personal y no admite la intervención de apoderados.

El escribano público actuante una vez cumplida su obligación registral de la transferencia deberá presentar copia ante la Autoridad de Aplicación del primer testimonio de la Escritura legalizada por el Colegio de Escribanos y fotocopias autenticadas de la Licencia de Taxi y el Título del Automotor afectado a la licencia.

En el supuesto del artículo 12.4.4.2 la transferencia de la titularidad del dominio y de la Licencia habilitante del servicio de taxi deberán formalizarse en el mismo acto.

#### 12.4.4.5 Tasa de Transferencia

La transferencia de toda Licencia de taxi, estará gravada por una tasa, la que estará destinada exclusivamente a constituir un fondo, administrado por la Autoridad de Aplicación del presente Código.

El ochenta por ciento (80%) del fondo será destinado incrementar las partidas presupuestarias destinadas a la capacitación de Conductores Profesionales de Taxis y demás circunstancias previstas en el artículo 12.7.2 Requisitos Particulares. El veinte por ciento (20%) restante, se aplicará a incrementar las partidas destinadas a las tareas de control de los servicios de transporte de pasajeros propias de la Autoridad de Aplicación del presente Código.

Están exceptuados de esta tasa el cambio de titularidad previsto en el artículo 12.4.4.6 Fallecimiento del Titular, como así también la primer transferencia resultado del fallecimiento del titular o que la misma sea resultado de una enfermedad que inhabilite a su titular para desempeñarse como conductor profesional de taxi. Estas excepciones se aplican exclusivamente a personas físicas titulares de una única licencia de taxi.

#### 12.4.4.6 Fallecimiento del Titular:

Producido el fallecimiento del titular de la licencia del taxi, el cónyuge supérstite y/o los derechohabientes en primer grado podrán solicitar la continuación de la prestación a nombre de uno de ellos, debiendo acreditar la

documentación de familia correspondiente y formular la respectiva petición dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el deceso.

De haberse formalmente suministrado con la solicitud todos los datos necesarios para su consideración establecidos por el presente régimen, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá otorgar un permiso provisorio que autorice la prestación del servicio hasta tanto se expida en definitiva sobre la procedencia de la petición

#### 12.4.5 Baja de la Licencia

Procederá la baja de la Licencia en los siguientes casos:

12.4.5.1 Cuando se superen los plazos máximos autorizados para la no prestación del servicio establecido en el punto 12.2.3.1. En este caso al otorgamiento del primer plazo para la no prestación del servicio, como así también de la prórroga, deberá notificarse al titular de la Licencia haciéndole saber en ese mismo acto que expirados los plazos concedidos procederá la baja de la Licencia sin más trámite y sin que esto genere derecho alguno para el titular de la misma.

12.4.5.2 Cuando no se preste servicio por un periodo mayor a los treinta (30) días corridos, por el motivo que fuera, sin configurar ninguno de los supuestos legales de no prestación autorizada. En este caso la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores procederá a intimar al titular de Licencia para que en un plazo único e improrrogable de treinta (30) días corridos retome el servicio, procediendo en caso contrario a la baja de la Licencia sin más trámite, sin que esto genere derecho alguno para el titular de la misma.

12.4.5.3 Cuando hayan transcurrido más de treinta (30) días corridos del vencimiento de la Licencia sin haber procedido a su renovación. En este caso la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores procederá a intimar al titular de Licencia para que en un plazo único e improrrogable de treinta (30) días corridos realice la renovación, procediendo en caso contrario a la baja de la Licencia sin más trámite, sin que esto genere derecho alguno para el titular de la misma.

12.4.5.4 Cuando hayan transcurrido más de noventa (90) días corridos del vencimiento de la Verificación Técnica Vehicular sin haber aprobado en forma completa y definitiva la misma. En este caso la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores procederá a intimar al titular de Licencia a que en un plazo único e improrrogable de treinta (30) días hábiles realice la renovación, procediendo en caso contrario a la baja de la Licencia sin más trámite, sin que esto genere derecho alguno para el titular de la misma.

12.4.5.5 En todos los demás casos previsto por el Capítulo 12.11 Penalidades.

### Capítulo 12.5

#### Tarifas

##### 12.5.1 Consideraciones Generales.

Las tarifas serán las que establezca el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la fijación de un importe en moneda de curso legal a cada unidad de ficha.

##### 12.5.2 Importe del viaje.

El importe a abonar por parte del usuario, deberá establecerse en el reloj taxímetro en moneda de curso legal; el mismo resulta de sumar los importes por bajada de bandera, distancia recorrida y tiempo de espera, de acuerdo al siguiente detalle:

Bajada de bandera: Será el equivalente en moneda de curso legal, a la cantidad de diez (10) fichas, las cuales aparecerán en el reloj taxímetro al iniciarse el viaje.

Fichas por distancia recorrida: Una vez iniciado el viaje, el reloj taxímetro sumará cada doscientos (200) metros el valor de una ficha en moneda de curso legal.

Ficha por tiempo de espera: Se sumará a lo indicado en los incisos a) y b), el valor en moneda de curso legal de una ficha, cada sesenta (60) segundos que se hayan sumado por las detenciones del vehículo.

##### 12.5.3 Tarifa Nocturna.

12.5.3.1 La tarifa Nocturna rige para los viajes que se realicen entre las 22:00 y las 06:00 horas del día siguiente.

12.5.3.2 El importe estipulado en el punto 12.5.2 tendrá un incremento del veinte por ciento (20%)

12.5.3.3 La Tarifa se aplicará automáticamente en función del horario.

12.5.3.4 Los valores adicionales por bulto (artículo 12.5.5) o servicio de radio taxi solicitado a la base central (artículo 12.5.6) no sufren modificaciones en función del horario del servicio.

12.5.4 Actualización Tarifaria.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantendrá actualizada la tarifa con la finalidad de garantizar los niveles de servicio, a cuyo fin procederá semestralmente a revisar y actualizar -en caso de corresponder- las tarifas.

12.5.5 Bultos

Por cada bulto adicional, conforme lo establecido en el punto 12.2.14 debe abonarse un adicional cuyo monto será equivalente a cinco (5) fichas.

12.5.6 Servicio de Radio-Taxi

A la tarifa prevista en el punto 12.5.2 debe adicionársele un importe de seis (6) fichas, cuando el requirente hubiere solicitado el servicio por vía telefónica, correo electrónico, mensaje de texto (de telefonía móvil) o Internet a la Base Central. Dicha circunstancia le deberá ser comunicada al momento de solicitar el viaje.

Este adicional no será de aplicación cuando quien requiera el servicio sea una persona con una discapacidad permanente, debidamente acreditada. La Autoridad de Aplicación reglamentará esta excepción.

12.5.7 Promociones.

Las promociones que realicen las empresas prestadoras del Servicio de Radio - Taxi a sus requirentes, no podrán consistir en descuentos sobre el valor de la tarifa expresada en el reloj taxímetro ni del recargo previsto en el artículo 12.5.6.

Toda promoción que realicen las empresas prestadoras del Servicio de Radio - Taxi deberá estar autorizada por la Autoridad de Aplicación y será a su exclusivo cargo.

---

[Volver a la Ley](#)   [Siguiendo](#)

## **ANEXO de la LEY Nº 3.622**

---

Capítulo 12.6  
Reloj Taxímetro

12.6.1 Características del Reloj.

El reloj taxímetro a instalarse en el marco de lo prescripto en el punto 12.3.2.1 del presente, deberá estar homologado conforme la Resolución Nº 169/ 2001 de la Secretaría de la Competencia, la Regulación y la Defensa del Consumidor y el Reglamento Técnico MERCOSUR para Taxímetros, Resolución Nº 15/2001-GMC.

12.6.2 Características del Cartel de LIBRE:

12.6.2.1 El tamaño será de 130 mm por 80 mm llevará la palabra LIBRE visible desde el exterior en letras blancas sobre fondo rojo. Se admite una tolerancia de  $\pm 20$  mm en las referidas dimensiones.

La Autoridad de Aplicación podrá en función de la tecnología del Cartel autorizar, respetando el tamaño, otro tipo de combinación de estos mismos colores, siempre que resulte inequívoco para el usuario del servicio cuando el mismo se halla LIBRE u OCUPADO

12.6.2.2 Estará iluminado cuando el vehículo esté en servicio sin pasajeros (LIBRE) y apagado cuando circule con pasajeros (ocupado).

12.6.2.3 Cuando el vehículo circule en servicio suspendido, estará apagado.

12.6.2.4 Cuando el vehículo se encuentre en tránsito para satisfacer una requisitoria propia del Servicio del Radio-Taxi, estará apagado.

12.6.3 Comprobantes.

En todos los casos el Reloj Taxímetro deberá permitir la entrega de un comprobante donde conste el importe abonado, número de licencia del vehículo, fecha y hora de emisión, y demás circunstancias que establezca la Autoridad de Aplicación en la respectiva reglamentación.

12.6.4 Ubicación.

Estará colocado en el interior del habitáculo, en el espacio comprendido entre el espejo retrovisor y el ángulo superior derecho, de forma tal que no impida la visualización panorámica del conductor y pueda el pasajero observar su funcionamiento y el importe acumulado sin dificultad. Su ubicación deberá permitir la fácil verificación del precintado.

12.6.5 Vehículo fuera de servicio.

Cuando el vehículo circule fuera de servicio, el Reloj Taxímetro deberá encontrarse retirado y fuera del habitáculo del vehículo.

12.6.6 Importe.

El reloj taxímetro deberá expresar el valor del viaje (distancia recorrida más tiempo de espera) en moneda de curso legal, conforme a la tarifa vigente.

12.6.7 Tarifa Nocturna.

El reloj taxímetro deberá admitir una segunda tarifa para el horario nocturno.

Debe ser clara la lectura respecto a la tarifa que se está aplicando y ser automática la selección de la tarifa en función de la hora del viaje.

12.6.8 Instalación.

Los relojes taxímetros deberán ser instalados por los responsables habilitados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para tal fin, quienes extenderán el Certificado Técnico del reloj taxímetro y procederán a colocar el precintado de seguridad inviolable, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación en la respectiva reglamentación.

12.6.9 Certificado Técnico.

El Certificado Técnico del reloj taxímetro expedido por los responsables habilitados por la Autoridad de Aplicación y en cumplimiento de lo previsto en el presente, deberá contener la aclaración perfectamente legible, del nombre del responsable de su otorgamiento y su número de matrícula y demás circunstancias que establezca la reglamentación.

12.6.10 Tolerancias.

Durante el funcionamiento del aparato taxímetro se admitirán las siguientes tolerancias:

Con relación al tiempo estacionado o detenido, la tolerancia máxima entre fichas, será del cuatro (4) %.

Con relación a la distancia recorrida, la tolerancia máxima entre fichas será del cuatro (4) %.

## Capítulo 12.7

### Conductores profesionales de Taxi

12.7.1 Requisitos Generales.

- a. Tener una edad mínima de veintiún (21) años de edad.
- b. Poseer licencia de conductor:
  - b.1. Clase D1 o D2, expedida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

b.2. Clase D1 o D2, expedida por una jurisdicción diferente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siendo requisito indispensable que esa jurisdicción haya adherido a las Leyes N° 24.449 y 26.363 - Ley de Tránsito y Seguridad Vial y a las demás reglamentaciones establecidas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y que la licencia en cuestión haya sido otorgada en concordancia con esa normativa.

#### 12.7.2 Requisitos Particulares.

En relación a la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, los conductores deberán aprobar con la periodicidad que la reglamentación establezca: un examen psicofísico, un curso específico que incluya nociones de seguridad vial y del viario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fundamentalmente en lo que refiere a las principales localizaciones de los edificios públicos y de servicio. Este curso será diferenciado en sus contenidos y alcances según se trate de licencias de conducir previstas en el punto 12.7.1 b.1) o b.2).

#### 12.7.3 Conductores habilitados.

Están habilitados para conducir vehículos afectados al servicio de taxis quienes cumplan con los requisitos establecidos en el punto 12.7.1 y 12.7.2 debiendo además ser:

- a. Titulares de la Licencia de Taxi que cumplan con los requisitos establecidos por esta norma y la reglamentación vigente,
- b. Conductores no titulares que se encuentren debidamente habilitados a tal efecto por la Autoridad de Aplicación, mediante la tarjeta de conductor correspondiente y vigente.

#### 12.7.4 Relaciones laborales.

Todos los conductores no titulares de Licencia, deberán hacerlo en calidad de choferes en relación de dependencia, con las siguientes excepciones:

- a. El cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea recta en 1° grado y los hermanos. En estos casos deben estar inscriptos como trabajadores por cuenta propia en la categoría de autónomos o monotributistas.
- b. Los integrantes de la sociedad titular de la explotación del servicio, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 2°, inciso d) de la Ley Nacional N° 24.241 y la presente norma.

#### 12.7.5 Documentación exigible.

El conductor de taxi está obligado a presentar a requerimiento de la autoridad competente la siguiente documentación vigente:

- a. Licencia de taxi (Tarjeta del titular de la licencia - Tarjeta Dorada)
- b. Licencia de Conducir (Categoría D1 o D2)
- c. Licencia de Conductor Profesional de Taxi (Tarjeta Dorada c/ inscripción "Autoriza a conducir o Tarjeta verde o Tarjeta Blanca, según corresponda)
- d. Cédula de Identificación del Vehículo (Cédula Verde)
- e. Comprobante del Seguro Automotor en vigencia.
- f. Identificación de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (de corresponder).
- g. Tarjeta y oblea de GNC (de corresponder).
- h. Certificado de VTV (Verificación Técnica Vehicular).
- i. Certificado Técnico del Reloj Taxímetro.
- j. Certificado de autorización para operar como Radio Taxi (de corresponder) (inscripción en Tarjeta Dorada)
- k. Certificado y Oblea de Interconexión radioeléctrica (de corresponder)

#### 12.7.6 Vestimenta del conductor

El conductor que se encuentre prestando servicio, deberá utilizar:

Hombres: camisa (que cubra torso y antebrazos), pantalón largo y calzado ajustado al pie.

Mujeres: camisa (que cubra torso y antebrazos), pantalón largo o pollera y calzado ajustado al pie

### Capítulo 12.8

#### Radio Taxis

##### 12.8.1 Tramitación del Permiso.

#### 12.8.1.1 De los organismos intervinientes:

La tramitación del permiso para desarrollar actividades propias del Servicio de Radio-Taxi deberá efectuarla el Prestador, por sí y por sus Abonados, ante la Autoridad de Aplicación y ante la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios o el organismo que en el futuro la reemplace.

#### 12.8.1.2 De la presentación inicial:

La tramitación del permiso deberá iniciarse en la Autoridad de Aplicación, presentando la documentación que determina la presente Ley y demás requisitos que establezca la reglamentación.

#### 12.8.1.3 De la documentación a presentar:

- a. Solicitud para explotar el servicio.
- b. Memoria operativa del procedimiento técnico que utilizará para organizar el servicio a suministrar a cada Abonado y a cada Requirente.
- c. 1. Para personas físicas, Documento Nacional de Identidad, o Libreta Cívica o de Enrolamiento.
- c. 2. Para personas jurídicas, contrato social y designación de autoridades vigente, autenticados por Escribano Público.
- d. Certificación del domicilio real y constitución de domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. Presentar Certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria (Art. 8° inciso f) Ley N° 22.117 Art. 51 CP modificado por Ley N° 23.057) personal o de los socios de las Sociedades de Responsabilidad Limitada o de los Directores de las Sociedades Anónimas, demostrando inexistencia de antecedentes penales conforme art. 3.2.15.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estudiará las solicitudes de autorización del servicio y determinará si corresponde su consideración, contemplando que, a la fecha de la presentación, la cantidad mínima de móviles no deberá ser inferior a trescientos (300).

Cuando corresponda, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires extenderá al Prestador una autorización para que éste inicie, ante la Autoridad Nacional Competente, el trámite para obtener la Licencia Única de Servicios de Telecomunicaciones, instalación de la Estación Central y de cada una de las Estaciones Móviles de Abonado.

#### 12.8.1.4 De la documentación complementaria:

La Autoridad de Aplicación podrá requerir la información que estime necesaria, y aquella que le permita obtener los perfiles y datos estadísticos que caractericen el servicio.

#### 12.8.1.5 De la conclusión del trámite:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estudiará las solicitudes de autorización del servicio y determinará si corresponde su consideración, debiendo acreditar el futuro Prestador lo siguiente

- a. Ser titular de Licencia Única como Prestador de Servicios de Telecomunicaciones otorgada por la Autoridad Nacional Competente.
- b. Ser titular de frecuencia de operación autorizada para el servicio de Radio Taxi.
- c. La presentación de un plan económico financiero que acredite la viabilidad del emprendimiento.
- d. Ser propietario de los equipos de comunicación.
- e. Se deberá constituir una garantía real por un importe equivalente a la cantidad de Unidades Fijas de Faltas en la siguiente escala: hasta 150 móviles, 150.000 unidades fijas de Faltas; de 151 móviles hasta 200 móviles, 200.000 Unidades Fijas de Faltas; mas de 201 móviles, 250.000 Unidades fijas de Faltas. Esta garantía puede ser cumplimentada con los siguientes instrumentos: -depósito en efectivo en una cuenta abierta al efecto en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires; - bienes muebles o inmuebles; - seguro de caución; - aval bancario

12.8.1.6 Cumplimentados estos requisitos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires librará la correspondiente autorización para el funcionamiento del servicio. Se establece un plazo de noventa (90) días hábiles para incorporar efectivamente la cantidad mínima de trescientos (300) móviles exigida en el artículo 12.8.1.3. Los móviles quedan sujetos a la verificación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la instalación y funcionamiento de los equipos de radio en las unidades que se pretendan afectar a la prestación del servicio.

El incumplimiento de este requisito en tiempo y forma implicará sin más trámite la baja de la autorización conferida sin que esto genere derecho alguno para el titular.

12.8.1.7 De la validez del permiso: El permiso a otorgarse para prestar el Servicio de Radio-Taxi tendrá validez anual.

12.8.1.8 De la Renovación anual:

En ocasión de cada renovación, deberá acreditarse:

- a. La cantidad mínima de móviles requerida en el inciso 12.8.2.5
- b. El mantenimiento de las garantías previstas en el punto 12.8.1.5.e).
- c. Constancia de Certificado de Antecedentes Penales (Art. 8° inciso f) Ley N° 22.117 Art. 51 CP modificado por Ley N° 23.057 del titular del servicio, o de los socios y/o gerentes de las Sociedades de Responsabilidad Limitada o de los Directores y/o Presidente de las Sociedades Anónimas, según corresponda demostrando su inexistencia.
- d. Altas y bajas de los equipos de comunicación indicando número de chasis y ESN (Electrical Serial Number).
- e. Prototipo de los carteles identificatorios del servicio para el supuesto que se hubiese modificado el diseño autorizado.
- f. La cantidad mínima de personal exigido de acuerdo a lo establecido en el inciso 12.8.2.6 y la Constancia de Aportes y Contribuciones Sociales y Previsionales de los mismos, desde la última renovación-

Se admite que aquellos prestadores del Servicio de Radio - Taxi con permiso otorgado con anterioridad al 1° de enero de 2010, que no sean titulares de la frecuencia de operación sino arrendatarios de la misma, continúen en tal condición. De igual forma se admite en estos casos la permanencia en servicio de aquellos equipos de comunicación en alquiler que se encuentren dados de alta con anterioridad a la fecha señalada.

La incorporación de nuevos móviles al servicio puede realizarse con equipos de comunicación en alquiler, siempre que se cuente como mínimo con una cantidad de cien (100) equipos propios y que los equipos en alquiler supongan como máximo el cincuenta por ciento (50%) del total de las unidades.

12.8.2 Obligaciones del Prestador.

12.8.2.1 De la notificación a los abonados

El Prestador deberá poner en conocimiento de los Abonados la presente reglamentación y advertirá las consecuencias de su incumplimiento.

12.8.2.2 De la exclusión de Abonados

El Prestador comunicará a la Autoridad de Aplicación toda irregularidad que cometan los Abonados y llegue a su conocimiento.

12.8.2.3 De la responsabilidad del Prestador

El Prestador será el único responsable ante el GCBA y ante la Secretaría de Comunicaciones, por sí y por sus Abonados, en lo que sea competencia de cada organismo, en todo lo atinente a:

- a. Trámites, peticiones, y cumplimiento estricto de las condiciones de funcionamiento que se autoricen, en relación al servicio de radio taxi.
- b. Cumplimiento de las sanciones impuestas ante la comprobación de faltas de carácter administrativo, debiendo la Autoridad de Aplicación haber comunicado dicha circunstancia al Prestador de Radio Taxi.
- c. Alteraciones a las condiciones de operación autorizadas por el GCBA y por la Secretaría de Comunicaciones.
- d. Constatación periódica de la documentación que acredite la vigencia de los seguros obligatorios que establece la normativa correspondiente.

12.8.2.4 De la nómina de Abonados

El prestador deberá presentar anualmente, ante la Autoridad de Aplicación, un detalle de los Abonados al sistema, indicando de cada uno de ellos lo siguiente: identificación personal; fecha de alta en el servicio; número de Licencia de Taxi y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), marca e identificación de los equipos de comunicación. Este detalle deberá mantenerse actualizado debiendo comunicarse toda variación que se produzca en el término máximo de cinco (5) días hábiles

#### 12.8.2.5 Del mínimo de Abonados

El mínimo, durante el transcurso del período en el que la autorización mantenga vigencia, no podrá ser inferior a cien (100) móviles.

#### 12.8.2.6 Del personal.

Todo Radio Taxi debe contar con una cantidad mínima de personal con la finalidad de garantizar la prestación de servicio en la siguiente relación:

Siete (7) personas para una cantidad de móviles igual o inferior a doscientos (200); nueve (9) personas para una cantidad de móviles superior a doscientos (200) e igual o inferior a trescientos (300); diez (10) personas para cantidad de móviles superior a trescientos (300) e igual o inferior a trescientos cincuenta (350), y a partir de esa cuantía deberá adicionarse una (1) persona por cada cincuenta (50) que excedan esa cantidad

#### 12.8.3 Características de la Prestación.

##### 12.8.3.1 Del Contrato de Transporte

El prestador del Servicio de Radio Taxi deberá comunicar a quien requiera el servicio por vía telefónica, correo electrónico, mensaje de texto (de telefonía móvil) o Internet el valor adicional que aplica por el servicio puerta a puerta solicitado conforme lo previsto en el artículo 12.5.6. El contrato de transporte celebrado entre el prestador del servicio y el pasajero tendrá vigencia, cuando fuera requerido de esa forma; durante el período que dure el viaje, desde el momento en que asciende el pasajero y hasta el descenso del mismo.

##### 12.8.3.2 De la Estación Central

- a. Cada empresa de Radio Taxi contará con una única Estación Central.
- b. La Estación Central será única para cada Prestador.
- c. Toda comunicación entre la empresa y los móviles será efectuada por radio frecuencia UHF desde la Estación Central.

##### 12.8.3.3 De la continuidad del servicio

Las Estaciones Centrales deberán permanecer en operación, prestando servicio, durante veinticuatro (24) horas por día, todos los días del año.

#### 12.8.4 Disposiciones Generales.

##### 12.8.4.1 De la denominación

El nombre comercial del Radio - Taxi, no debe prestarse a confusión, respecto de las características del servicio que presta, ni con los de otras empresas.

##### 12.8.4.2 De la unicidad del abono

Cada Estación Móvil de Abonado deberá corresponder a una única Estación Central.

##### 12.8.4.3 De la baja de abonados

Dada de Baja una Estación Móvil de Abonado, deberán eliminarse las señales distintivas que la identifican como perteneciente al Servicio de Radio-Taxi.

- a. El abonado al Servicio de Radio Taxi, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse producido la baja la Certificación emitida por el Prestador del Servicio comunicando tal circunstancia y acreditar haber eliminado las señales distintivas del servicio del móvil.
- b. El abonado al Servicio de Radio Taxi, también podrá solicitar su desvinculación del servicio sin la Certificación emitida por el Prestador del Servicio. En este caso, se requerirá la notificación fehaciente a este y acreditar haber eliminado las señales distintivas del servicio del móvil en un plazo de diez (10) días hábiles de haber notificado la desvinculación.
- c. El Prestador del Servicio de Radio Taxi también podrá comunicar la baja de un abonado, exigiéndose en este caso la notificación fehaciente del abonado y la comunicación a la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco

(5) días hábiles de haberse producido. El abonado al servicio deberá acreditar la eliminación de las señales distintivas que identifican al móvil como perteneciente al Servicio de Radio-Taxi, en un plazo de diez (10) días hábiles de haber sido notificado por el Prestador del Servicio. De no hacerlo, la Autoridad de Aplicación intimará al titular de la Licencia para que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a eliminar las referidas señales identificatorias del móvil.

El incumplimiento de esta obligación facultará al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a requerir el auxilio de la fuerza pública para proceder al secuestro de la unidad y eliminar las señales distintivas, cuyos costos serán a cargo del infractor.

## Capítulo 12.9 Mandatarias

### 12.9.1 Características.

- a. Las Mandatarias son -en todos los casos- responsables solidarios con el Titular, del estado y mantenimiento del vehículo, como así también que se cumpla con los requisitos dispuestos por la legislación vigente.
- b. La Mandataria puede intercambiar o rotar sus choferes dependientes entre los autos que administra, aunque pertenezcan a distintos titulares, pero no puede emplear en los vehículos que administra choferes dependientes de ningún titular.

### 12.9.2 Mandato.

Cuando el titular de la licencia de taxi otorgue mandato a un tercero para su administración, debe hacerlo bajo las siguientes condiciones:

- a. A favor de sólo una mandataria.
- b. Mediante instrumento público debidamente registrado.

### 12.9.3 Requisitos de la Mandataria.

#### 12.9.3.1 El mandatario debe acreditar, los siguientes requisitos:

- a. Estar constituido como sociedad, encuadrada en la Ley Nacional N° 19.550;
- b. Que en el contrato social figure, expresamente como objeto, el ejercicio de la actividad de mandataria administradora del servicio público de taxis;
- c. Sus socios y/o directivos no deben tener antecedentes penales que los inhabiliten para ser mandatarios, según este régimen;
- d. Sus directivos no deben ser fallidos y/o concursados;
- e. Contar con las pertinentes inscripciones previsionales, tributarias y demás que exige la legislación;
- f. Tener su sede principal y domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en local habilitado para tal fin por el GCBA. Pudiendo en el supuesto de no coexistir en la misma sede el Local Operativo requerido en función de lo establecido en el artículo 12.2.18 situarse éste último en el Área Metropolitana de Buenos Aires
- g. Poseer patrimonio, propio o de sus socios, proporcional a la representación de licencias que administra. Cada mandataria debe ser titular de cuatro (4) automóviles taxímetros habilitados como mínimo. Cuando la cantidad de vehículos administrados supere los cuarenta (40) deberá agregar un automóvil taxímetro cada diez (10) unidades administrada.
- h. Acreditar la existencia de los seguros obligatorios de los dependientes y el de pérdida total de la unidad (por robo, hurto, incendio o daño) para los vehículos de terceros que ella administre.

12.9.3.2 No pueden ser socios, directivos ni representantes de una sociedad mandataria para prestación de servicio público de taxis, quienes posean antecedentes en delitos contra la propiedad, estafa o defraudaciones. Si dentro de los sesenta (60) días de haber sido intimada a subsanar una situación como la expuesta, no lo hiciera, será dada de baja del registro de mandatarias.

12.9.3.3 Ninguna mandataria podrá administrar más de quinientas (500) Licencias.

### 12.9.4 Identificación.

Todo auto administrado por una Mandataria debe estar identificado externamente conforme lo normado en el punto 12.3.3.7 de la presente.

El nombre comercial de la Mandataria, no debe prestarse a confusión, respecto de las características del servicio que presta, ni con los de otras empresas.

#### 12.9.5 Baja.

Para solicitar la baja como Mandataria se deberá acreditar:

- a. Certificado de libre deuda con la Administración Federal de Ingresos Públicos
- b. Certificado de libre deuda de Ingresos Brutos
- c. Certificado de libre deuda de infracciones expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los vehículos propios.
- d. Certificado de libre deuda del impuesto a la radicación de vehículos de los que es titular expedido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. Certificado de libre deuda, respecto de los conductores no titulares, de los aportes a la Obra Social expedido por ella misma.

### Capítulo 12.10

#### Registro único (RUTAX)

##### 12.10.1 Consideraciones Generales.

12.10.1.1 La Autoridad de Aplicación por sí o a través de Terceros, es la responsable de llevar de manera actualizada el Registro Único del Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro (RUTAX).

12.10.1.2 El Registro es de carácter público, debiendo los interesados obtener la inscripción en el mismo en la forma indicada en el presente, como condición previa para el funcionamiento del servicio del que resultan licenciatarios.

##### 12.10.1.3 Objetivos y Funciones del Registro:

- a. La identificación de las personas físicas y/o jurídicas, titulares y/o mandatarios de cada unidad.
- b. La individualización de los conductores, su relación laboral, familiar o societaria en un todo de acuerdo al punto 12.7.3.
- c. Posibilitar el establecimiento de una cadena de responsabilidades que permita la determinación fehaciente de quienes son titulares de cada rol respecto de una habilitación o unidad.
- d. Permitir la determinación de quienes resultan aptos o no para desempeñar los diferentes roles asignados.
- e. Facilitar mediante el uso de documentación de seguridad y de la informática, el adecuado control en la vía pública.
- f. Impedir que el transporte público de taxímetros se encuentre explotado por personas no identificadas, no autorizadas o sin capacidad.
- g. Coordinar y convenir con las entidades del sector, la gestión del sistema, admitiendo por su intermedio, la realización de los trámites que determine la Autoridad de Aplicación, quién podrá revocar fundadamente la autorización.
- h. Posibilitar a las entidades del sector, conexiones informáticas, a fin de tener acceso a la información que la Autoridad de Aplicación determine. Las entidades podrán poner en conocimiento de los Titulares de Licencias dicha información.
- i. A los fines de lo establecido en los apartados g) y h) se entiende por "Entidades del Sector" a aquellas entidades empresariales o de licenciatarios, relacionadas con el sector, con más de diez (10) años de antigüedad y más de dos mil (2.000) asociados activos, debidamente constituidas y acreditadas a la fecha ante la Inspección General de Justicia y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a las entidades sindicales, firmantes del Convenio Colectivo de Trabajo en representación de los trabajadores.

12.10.1.4 Es responsabilidad esencial del Registro, llevar en forma, independiente pero interrelacionada, las matrículas (legajo y padrón) de:

- a. Licenciatarios habilitados para la prestación del servicio, su relación con el vehículo, transferencias y cambios de material móvil;
- b. Vehículos habilitados para el servicio y su Verificación Técnica Vehicular;
- c. Conductores profesionales de vehículos con taxímetros;
- d. Mandatarios de los licenciatarios titulares del servicio;
- e. Apoderados
- f. Empresas de Radio - Taxi;
- g. Móviles abonados a empresas de Radio - Taxi;
- h. Equipos de Comunicación afectados al servicio de Radio Taxi
- i. Instaladores de Relojes - Taxímetros;

- j. Equipos Relojes - Taxímetros;
- k. Empresas autorizadas a efectuar publicidad en vehículos taxi;
- l. Prototipos de publicidad autorizados por la Autoridad de Aplicación.

12.10.1.5 La Autoridad de Aplicación deberá garantizar el acceso público a través de la página Web del Gobierno de la Ciudad de la siguiente información:

- a. Número de Licencia
- b. Número de Identificación del Automotor
- c. Marca y Modelo del Vehículo  
Si opera bajo la modalidad de Radio-Taxi y el nombre de la empresa  
Si opera administrado por una Mandataria y el nombre de esta

#### 12.10.2 Tarjetas de Identificación

El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes de los distintos actores del servicio a quienes extenderá una Tarjeta de vigencia anual, que habilita para cada rol. La misma puede ser renovada con anterioridad si se produce algún cambio en los datos principales que contiene.

Las tarjetas estarán confeccionadas en material plástico con numeración de seguridad y holograma oficial del GCBA. Contará con un dispositivo de lectura digital con la información que la Reglamentación determine.

En función de los avances tecnológicos en la seguridad de los documentos la Autoridad de Aplicación podrá adecuar los requisitos aquí previstos, sustituyéndolos por otros que supongan un incremento en la inviolabilidad de los mismos.

##### 12.10.2.1 Identificación de las Tarjetas

Las Tarjetas son de material plástico. En la parte superior son de color negro y en la parte inferior de color según el siguiente detalle:

- a. Del titular de la Licencia: Dorado
- b. Del Chofer dependiente: Verde
- c. Del Chofer no titular sin relación de dependencia: Blanca
- d. Del Apoderado: Celeste

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a alterar los colores antes señalados si hubiera razones técnicas para hacerlo.

#### 12.10.3 Licenciarios del Servicio (Tarjeta Dorada).

12.10.3.1 El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes, de los Licenciarios del Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro, incluyendo domicilio constituido y el real para lo cual se requerirá el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial, además de: título de propiedad, o contrato de locación o boleta de servicio público a su nombre. Se les extiende una tarjeta de vigencia anual, que habilita para dicha prestación.

Debe renovarse antes si se produce algún cambio en los datos esenciales que contiene.

12.10.3.2 Todo titular debe mantener actualizadas, anualmente, mediante declaración jurada, las nóminas de conductores dependientes y de unidades afectadas.

12.10.3.3 A solicitud del titular de la Licencia, el Registro otorgará un certificado, y sólo uno por vez, que acredite su real tenencia. El Registro tomará nota de tal expedición y, para la protección de los terceros, no dará otro sobre la misma hasta transcurrido los sesenta (60) días corridos, salvo que sea devuelta con anterioridad.

12.10.3.4 El titular cuando renueva su Licencia debe manifestar ante el Registro si actuará como conductor o lo harán las personas indicadas en el punto 12.7. 3 y/o si tomará choferes, debiendo, en este último caso, desempeñarse en relación de dependencia. Esta circunstancia debe figurar impresa en el anverso de su Tarjeta de Titular del Servicio.

12.10.3.5 Las Tarjetas Doradas deberán contener al menos la siguiente información:

- Identificación del Titular de Taxi: Apellido y nombre o razón social
- Número de la Licencia Habilitante del Servicio de Taxi
- Identificación del Vehículo: número de chasis, motor y dominio

- Número del Reloj Taxímetro
- Vencimiento de la Tarjeta
- Identificación del mandatario (si lo hubiere).
- Empresa de Radio - Taxi (si la hubiere)
- Si su titular fuese un Conductor habilitado en los términos del punto 12.7.1 y 12.7.2 Requisitos (del Conductor Profesional de Taxi) contendrá la leyenda: "Habilita a Conducir"
- Si cuenta con choferes contendrá la leyenda: "Habilita Chofer".
- Si no hubiere declarado Mandataria ni Chofer se colocará la leyenda: "No admite Chofer"
- Foto actualizada

#### 12.10.4 Mandatarias.

12.10.4.1 El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes, de las Mandatarias del Servicio de Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro. Se les extiende una Certificación de vigencia semestral, que habilita para dicha prestación. Debe renovarse antes si se produce algún cambio en los datos esenciales que contiene.

12.10.4.2 Al momento de cada renovación la Mandataria deberá acreditar: libre deuda por inexistencia de deuda imputable a aportes y/o contribuciones a la Obra Social de los conductores no titulares, dependientes del titular o de la mandataria, si los hubiere, informado por la respectiva Obra Social (constancia de no inhibición del titular o certificación que en el futuro la reemplace).

Para el supuesto que el mandatario no pudiera acreditar el cumplimiento del requisito antedicho la Autoridad de Aplicación otorgará un plazo de noventa (90) días improrrogables para cumplimentar el requerimiento, otorgándosele ínterin una autorización provisoria para brindar el servicio.

12.10.4.3 El Registro llevará actualizada la nómina de los vehículos afectados a cada Mandataria, así como los choferes a su cargo.

12.10.4.4 Los Certificados deberán contener al menos la siguiente información:

- Razón social de la mandataria
- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)
- Domicilio de la mandataria;
- Número de matrícula
- Vencimiento del Certificado
- Identificación de hasta tres representantes, con facultades suficientes para actuar en su nombre.

#### 12.10.5 Conductores Profesionales de Taxi.

12.10.5.1 Todo conductor de un automóvil afectado al servicio de taxi deberá satisfacer los requisitos establecidos en el punto 12.7.1 Requisitos Generales y poseer el Certificado de cumplimiento de lo establecido en el punto 12.7.2 Requisitos Particulares, además de acreditar ante el Registro su domicilio legal, y el real para lo cual se requerirá el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial, o: título de propiedad, o contrato de locación o boleto de servicio público a su nombre, debiendo denunciar cualquier cambio dentro de los diez (10) días de ocurrido, incluyendo domicilio constituido.

12.10.5.2 El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes, de los Choferes del Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro, Se les extiende una tarjeta de vigencia anual, que habilita para dicha función. Debe renovarse antes si se produce algún cambio en los datos esenciales que contiene.

12.10.5.3 La condición de Conductor Profesional de Taxi habilitado a conducir en función de su relación con el licenciario se acreditará mediante:

- Tarjeta Dorada con la adición de la frase "Habilita a conducir": Choferes titulares de Licencia de Taxi.
- Tarjeta Verde: Choferes en relación de dependencia con un titular de licencia o con una mandataria.
- Tarjeta Blanca:
  - Choferes vinculados por relación de parentesco (hermano, cónyuge, ascendiente o descendiente) del titular de la licencia, a cuyo efecto presentará la Orden de Emisión de Tarjeta, extendida por el mismo.
  - Choferes integrantes de la sociedad titular del servicio o mandataria, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 2º, inciso d) de la Ley Nacional N° 24.241, hasta un máximo de tres (3).

12.10.5.4 Cumplidos los requisitos del artículo anterior, para el caso de Choferes dependientes el Registro entregará la Tarjeta de Conductor (Verde), renovable anualmente o cuando el chofer cambie de empleador.

12.10.5.5 Las Tarjetas Verdes deberán contener al menos la siguiente información:

- Apellido, nombres y documento de identidad del Conductor;
- Número de la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL);
- Identificación del empleador: Apellido y nombre o razón social con su número CUIT;
- Vencimiento de la Tarjeta;
- Foto actualizada

12.10.5.6 Cumplidos los requisitos del artículo 12.10.5.1 para el caso de choferes contemplados en los acápites c.1) y c.2) del artículo 12.10.5.3 se entregará la Tarjeta de Conductor (Blanca), renovable anualmente.

12.10.5.7 Las Tarjetas Blancas deberán contener al menos la siguiente información:

- Apellido, nombres y documento de identidad del Conductor;
- Número de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT);
- Identificación del Titular de Taxi o Mandataria
- Vencimiento de la Tarjeta de Conductor.

12.10.5.8 En caso de robo o extravío de la Tarjeta, debe efectuarse la correspondiente denuncia policial y administrativa a fin de obtener su duplicado.

12.10.5.9 Cuando se opere el distracto laboral, el empleador debe acreditar fehacientemente ante el Registro tal circunstancia dentro de los cinco (5) días hábiles.

12.10.5.10 Es responsabilidad del Conductor la portación y mantenimiento en buen estado de la Tarjeta, debiendo devolverla al Registro, dentro de los cinco (5) días hábiles cuando se produzca la desvinculación, no pudiendo obtener otra hasta no haber cumplimentado esta obligación.

12.10.6 Apoderados (Tarjeta Celeste).

12.10.6.1 Los titulares de licencia y mandatarios pueden nombrar apoderados en los términos de los artículos 1869 y siguientes del Código Civil, debiendo otorgar el correspondiente poder que determinará el alcance de dicho mandato. En el supuesto que el titular de licencia otorgue la facultad de administrar las relaciones laborales de los choferes dependientes del apoderado, este deberá indefectiblemente constituirse como Mandataria conforme a lo establecido en la Sección 12.9 de este Capítulo.

12.10.6.2 Los apoderados son responsables solidariamente con el poderdante, por los trámites que en nombre de este realicen.

12.10.6.3 El Registro lleva el legajo con los datos y antecedentes, de los Apoderados de: Titulares de Licencia de Taxi, Empresas de Radio - Taxi, Mandatarias, del Transporte Público de Automóviles de Alquiler con taxímetro, y sus poderdantes. Además deben acreditar ante el Registro su domicilio legal, y el real para lo cual se requerirá el certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial, además de: título de propiedad, o contrato de locación o boleta de servicio público a su nombre, debiendo denunciar cualquier cambio dentro de los diez (10) días de ocurrido, incluyendo domicilio constituido, subsistiendo ínterin los domicilios existentes. Se les extiende una tarjeta de vigencia anual, que habilita para dicha función. Debe renovarse antes si se produce algún cambio en los datos esenciales que contiene

12.10.6.4 Todos los poderes deberán ser otorgados por ante Escribano Público matriculado y su firma certificada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.10.6.5 Deberán acreditar con una periodicidad cuanto menos anual, la supervivencia del poderdante.

12.10.6.6 No pueden intervenir en la transferencia de Licencia, trámite que no admite su realización por intermedio de apoderados, ni administrar choferes dependientes del apoderado sin constituirse en Mandataria, ni otros trámites en los que así lo establezca la Autoridad de Aplicación.

12.10.6.7 Las Tarjetas Celestes deberán contener al menos la siguiente información:

- Identificación del Apoderado: Apellido y nombre.
- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- Domicilio Real.
- Identificación del o los Poderdantes.

- Vencimiento de la Tarjeta.

#### 12.10.7 Demás Registros.

Deberá la Autoridad de Aplicación reglamentar la forma de llevar el registro así como su acreditación para los demás aspectos contenidos en el punto 12.10.1.4.

### Capítulo 12.11

#### Penalidades

##### 12.11.1 Juzgamiento de las infracciones.

12.11.1.1 Las infracciones al presente régimen serán sancionadas con las penalidades previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las Unidades Administrativas de Control de Faltas -o el Organismo que en el futuro las reemplace- comunicarán a la Autoridad de Aplicación las sanciones aplicadas por las infracciones constatadas, a fin de graduar y aplicar las sanciones administrativas que se establecen en el presente capítulo.

12.11.1.2 De acuerdo a la gravedad y reiteración de las infracciones previstas en el presente Título, y para el caso que no se prevea sanción específica, la Autoridad de Aplicación, podrá disponer administrativamente las siguientes sanciones:

- a. **Apercibimiento:** Cuando se compruebe la comisión de dos infracciones al presente Título en el término de un año calendario;
- b. **Suspensión en la actividad por un período de hasta seis (6) meses:** Cuando se haya dispuesto más de dos (2) apercibimientos en el término de un año calendario.
- c. **Caducidad de la Licencia.** Cuando se compruebe la comisión de cualquier tipo de hecho doloso en perjuicio de los usuarios y/o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En estos casos el organismo competente podrá, asimismo, disponer la inhabilitación del responsable por el término de cinco (5) años para ejercer la actividad.

12.11.1.3 En los casos en los que proceda la caducidad de la Licencia, la Autoridad de Aplicación dispondrá el secuestro inmediato del vehículo, al sólo efecto de retirarle la documentación habilitante del taxímetro, incluida la oblea holográfica y el correspondiente reloj taxímetro. Fecho, el organismo técnico competente deberá eliminar las características identificatorias del servicio de taxi, incluyendo la leyenda distintiva y la pintura del techo.

##### 12.11.2 Prestación del servicio con licencia del taxi o su conductor o Verificación Técnica Vehicular vencida.

12.11.2.1 La prestación de servicio de taxi mediante una unidad con la respectiva licencia vencida o mediante un conductor no titular de la licencia cuya documentación habilitante como conductor se encuentre vencida, o con la Verificación Técnica Vehicular vencida, es sancionada con el labrado de la correspondiente acta de comprobación a su conductor, en tanto que el titular de la Licencia tendrá:

- a. **Apercibimiento:** Si el vencimiento es igual o inferior a los sesenta (60) días corridos.
- b. **Suspensión de la licencia por treinta (30) días:** Si el vencimiento es superior a los sesenta (60) días corridos e inferior o igual a los ciento veinte (120) días corridos.  
Para el caso que dentro de los cinco (5) años se comprobara la comisión de una nueva infracción que diere lugar a la aplicación de esta sanción, se aplicará a su responsable la sanción prevista en el inciso c).
- c. **Suspensión de la licencia por sesenta (60) días:** Si el vencimiento de la licencia o la documentación habilitante como conductor es superior a los ciento veinte (120) días corridos e inferior o igual a los ciento ochenta (180) días corridos.  
Para el caso que dentro de los cinco (5) años se comprobara la comisión de una nueva infracción que diere lugar a la aplicación de esta sanción, se aplicará a su responsable la sanción prevista en el inciso d).
- d. **Suspensión de la licencia por noventa (90) días:** Si el vencimiento es superior a los ciento ochenta (180) días corridos e inferior o igual a los doscientos cuarenta (240) días corridos.  
Para el caso que dentro de los cinco (5) años se comprobara la comisión de una nueva infracción que diere lugar a la aplicación de esta sanción, se aplicará a su responsable la sanción prevista en el inciso e).
- e. **Suspensión de la licencia por ciento ochenta (180) días:** Si el vencimiento es superior a los doscientos cuarenta (240) días corridos e inferior o igual a los trescientos sesenta (360) días corridos.  
Para el caso que dentro de los cinco (5) años se comprobara la comisión de una nueva infracción que diere lugar a la aplicación de esta sanción, se aplicará a su responsable la sanción prevista en el inciso f).
- f. **Caducidad de la Licencia:** Si el vencimiento es superior a los trescientos sesenta (360) días corridos.

12.11.2.2 La prestación de servicio de taxi mediante un conductor no habilitado dará lugar al labrado del acta de comprobación a su conductor y al titular de la Licencia le será dispuesta la caducidad de la misma, pudiendo incluso disponerse la inhabilitación del responsable por el término de cinco (5) años para ejercer la actividad.

12.11.3 Prestación del servicio público de taxi sin habilitación - Fraude.

12.11.3.1 Si se constata la prestación del servicio con un vehículo que, careciendo de la correspondiente habilitación, poseyera características identificatorias del servicio público de taxi, o realizara clandestinamente actividades de tal naturaleza, el GCBA procederá -con el auxilio de la fuerza pública-, al secuestro de la unidad. La unidad secuestrada sólo será restituida mediante orden escrita del Controlador de Faltas y/o Juez interviniente. Con carácter previo al libramiento de la orden de restitución, el Controlador y/o el Juez deberá constatar la acreditación de la totalidad de los siguientes extremos:

- a. Cumplimiento efectivo de la condena impuesta en la causa instruida;
- b. Eliminación, por parte del organismo técnico competente, de las características identificatorias del servicio de taxi, (incluyendo leyendas distintivas y pintura del techo);
- c. Pago del canon correspondiente a las tareas indicadas en el inciso anterior;
- d. Decomiso y destrucción del reloj taxímetro;

La Procuración General del GCBA será notificada de los antecedentes de cada caso, e iniciará las acciones judiciales que estime corresponder.

12.11.3.2 Para el caso en que se verificara que el vehículo en cuestión posee licencia de taxi falsificada, con datos y características idénticas a otro habilitado, y verifique la Autoridad de Aplicación que su propietario es titular de licencias de taxi, se procederá a declarar la caducidad de los respectivos permisos, siempre que resulte comprobada la responsabilidad del titular.

12.11.4 Alteraciones al reloj taxímetro.

12.11.4.1 Cuando se constatare alteraciones en el funcionamiento del reloj taxímetro o violación en el precintado, el vehículo será remitido a depósito hasta tanto se determine la responsabilidad de los hechos, dando intervención al órgano jurisdiccional competente.

12.11.4.2 Cuando se constatare alteraciones en el funcionamiento del reloj taxímetro mediante dispositivos mecánicos o electrónicos tendientes a producir un incremento de la tarifa, corresponderá además de lo previsto en párrafo precedente, la caducidad de la Licencia, pudiendo incluso disponerse la inhabilitación de los responsables por el término de cinco (5) años para ejercer y/o desempeñarse en la actividad.

12.11.5 Plazos vencidos.

12.11.5.1 En todos los casos de plazos vencidos se procederá a intimar fehacientemente por un término de treinta (30) días en el domicilio constituido o personalmente, a fin que regularice la situación. Caso contrario, se procederá a la baja de la habilitación.

12.11.5.2 En el caso de no poder ser notificado en el domicilio denunciado, no haber dado cambio de domicilio, o ser desconocido, la Autoridad de Aplicación podrá determinar la baja de la Licencia, cuando corresponda la misma, previa publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.11.6 Radio - Taxi.

12.11.6.1 Toda trasgresión a las Normas Operativas que autoriza la Secretaría de Comunicaciones y que ésta ponga en conocimiento del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, determinará la automática cancelación de la autorización para prestar el servicio.

12.11.6.2 Cuando se comprobare que el prestador incumple alguno de los requisitos establecidos en el inciso 12.8.3.2 De la Estación Central se lo inhabilitará por cinco (5) años para operar en esta actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.11.6.3 Cuando el titular de un vehículo afectado al servicio de Taxi cuente con un equipo de comunicaciones para prestar el servicio de Radio - Taxi sin estar abonado a una Estación Central, o se comunicara con una Estación Central distinta a la que está abonado, al titular de la Licencia le será dispuesta la caducidad de la misma, pudiendo incluso disponerse la inhabilitación del responsable por el término de cinco (5) años para ejercer la actividad.

12.11.6.4 De la prestación con Autorización Vencida: Cuando se comprobare la operación de una estación móvil de abonado cuyo Certificado de Interconexión Radioeléctrica Autorizada anual se encuentre vencido o no cumplimentase los requisitos exigidos por la normativa legal vigente, la Autoridad de Aplicación procederá a labrar el acta correspondiente. En tal supuesto, el abonado será apercibido en la primera oportunidad y suspendido por treinta (30) días en cada comprobación sucesiva.

12.11.6.5 De las Infracciones a la Prestación: Cuando se comprobare la operación de una empresa prestadora del Servicio de Radio Taxi cuya autorización anual se encuentre vencida o no cumplimente los requisitos exigidos por la normativa legal vigente la Autoridad de Aplicación procederá a labrar el acta correspondiente e intimar a la empresa a regularizar su situación en el término de treinta (30) días corridos. Vencido el plazo y persistiendo la infracción, se procederá a la baja del prestador. El titular de la misma será inhabilitado por (5) cinco años para operar en esta actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.11.6.6 Cuando se comprobare que el prestador o el abonado del Servicio de Radio Taxi ofrezca o realice promociones no autorizadas por la Autoridad de Aplicación, se procederá a labrar el Acta correspondiente intimándolos por única vez a cesar a ambas partes en dicha conducta. De persistir en dicha conducta se procederá a inhabilitar a los infractores por el término de un (1) año.

12.11.6.7 De la Infracción por la no Aplicación de la tarifa vigente: Cuando se comprobare que el prestador o el abonado del Servicio de Radio Taxi no aplique la tarifa que fija el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se procederá a labrar el Acta de infracción correspondiente intimándolos por única vez a cesar a ambas partes en dicha conducta. De persistir en dicha conducta se procederá a inhabilitar al/los infractores por el término de cinco (5) años.

12.11.6.8 No cumplimiento del mínimo de abonados, inciso 12.8.2.5, o de la cantidad mínima de personal, inciso 12.8.2.6. Cuando se comprobare la operación de una empresa prestadora del Servicio de Radio Taxi que no cumplimente los requisitos exigidos por la normativa la Autoridad de Aplicación procederá a intimar a la empresa a regularizar su situación en el término de treinta (30) días corridos. Vencido el plazo sin que se hubiese procedido a la regularización, procede la suspensión por el plazo de treinta (30) días corridos. De persistir la infracción se procederá sin más a la baja del prestador. Estos plazos son improrrogables. El titular del Permiso será inhabilitado por (5) cinco años para operar en esta actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

12.11.6.9 No cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el inciso 12.8.4.3 De la Baja de Abonados. : Cuando se comprobare que el abonado del Servicio de Radio Taxi no ha procedido a eliminar las señales distintivas que lo identifican como perteneciente al servicio de Radio Taxi en los plazos previstos en la norma dará lugar a la suspensión de la licencia del taxi por el plazo de treinta (30) días corridos. De persistir en la conducta, se procederá sin más a la baja de la Licencia.

12.11.7 Mandatarias.

Las Mandatarias son responsables solidarias de la administración del vehículo junto al titular del mismo en función de lo establecido en el artículo 12.9.1 inciso a).

12.11.8 Tarifa.

De la Infracción a la no aplicación de la tarifa vigente: Cuando se comprobare que el chofer cobre por sobre o por debajo del valor de la tarifa que fija el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el servicio de taxi, será suspendido por un plazo de ciento ochenta (180) días a la primera comprobación y por cinco (5) años a la segunda infracción ocurrida dentro de los cinco (5) años desde la constatación de la primera.

12.11.9 Baja o Caducidad de Licencia.

En todos los casos que proceda la baja o caducidad de la licencia, la Autoridad de Aplicación verificará a través del organismo competente, la eliminación de todas las características identificatorias del servicio de taxi, incluyendo leyendas distintivas y pintura del techo. Podrá incluso requerir el auxilio de la fuerza pública para el supuesto que el propietario del vehículo no acredite la eliminación de todas las características identificatorias del servicio de taxi y realizar la tarea por administración, a costa del propietario reticente.

Capítulo 12.12

Disposiciones transitorias

12.12.1 Antigüedad de los vehículos.

#### 12.12.1.1 Establécese el siguiente cronograma de antigüedades máximas de vehículo

Año 2011: Antigüedad máxima doce (12) años

Año 2012: Antigüedad máxima once (11) años

Año 2013: Antigüedad máxima diez (10) años Plena vigencia de lo establecido en el artículo 12.3.1.5

#### 12.12.1.2 Establécese el siguiente cronograma de antigüedades máximas de ingreso al servicio

Año 2011: Antigüedad máxima de ingreso diez (10) años

Año 2012: Antigüedad máxima de ingreso ocho (8) años

Año 2013: Antigüedad máxima de ingreso siete (7) años

Año 2014: Plena vigencia de lo establecido en el artículo 12.3.1.6

#### 12.12.1.3 Establécese el siguiente cronograma para la incorporación de vehículos con aire acondicionado:

Cuando se trate de un vehículo que se incorpora al servicio con una antigüedad que no supere los doce (12) meses deberá contar con aire acondicionado.

Todo vehículo que se incorpore al servicio por renovación de material a partir del año 2012 deberá contar con aire acondicionado

#### 12.12.2 Verificación Técnica Vehicular.

Todo vehículo de más de diez (10) años de antigüedad que continúe prestando servicio en virtud de lo establecido en el artículo 12.12.1.1 deberá realizar la Verificación Técnica prevista en el artículo 12.3.5 cada seis (6) meses.

#### 12.12.3 Características de los vehículos.

Las nuevas características generales y operativas de los vehículos, artículos 12.3.1 y 12.3.2, serán de aplicación para los vehículos que se incorporen al servicio por renovación de material o por otorgamiento de nuevas licencias, con excepción del punto 12.3.2.1 que resulta de aplicación en todos los casos.

Los vehículos que a la fecha de sanción de la presente ley se encuentren habilitados para prestar el servicio, podrán continuar en servicio hasta agotar la antigüedad prevista en tanto no sean transferidos.

#### 12.12.4 Reloj Taxímetro.

12.12.4.1 La obligatoriedad de contar con reloj taxímetro homologado de acuerdo a la Resolución N° 169/ 2001 de la Secretaría de la Competencia, la Regulación y la Defensa del Consumidor entrará en vigencia el 1° de enero de 2011, pudiendo hasta ese momento utilizarse los instrumentos de medición reglamentados de acuerdo a la Resolución ex SEC y NEI N° 2374/80.

Si la Secretaría de la Competencia, la Regulación y la Defensa del Consumidor modificara los plazos previstos de entrada en vigencia de la norma referida, se considerarán automáticamente modificados los plazos previstos en la presente Cláusula Transitoria en idéntica forma.

12.12.4.2 La obligatoriedad prevista en el punto 12.6.3 respecto a la emisión comprobantes entrará en vigencia en forma simultánea con lo establecido en el punto anterior.

#### 12.12.5 Licencia Profesional Habilitante.

La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen progresivo de capacitación de los conductores de taxi en relación a lo previsto en el punto 12.7.2 Requisitos Particulares que hacen a la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros de Taxi.

El cumplimiento de los Requisitos Particulares previstos en el punto 12.7.2 será obligación indispensable para que conductores que posean Licencias de Conductor previstas en el acápite b.2) de punto 12.7.1 Requisitos Generales, resulten habilitados para la prestación del servicio.

#### 12.12.6 Servicio de Radio - Taxi.

La exigencia respecto a la cantidad mínima de personal, inciso 12.8.2.6, entrará en vigencia el día 1° de febrero de 2011.

12.12.7 Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias.

Suspéndese el procedimiento de otorgamiento de nuevas licencias previsto en el artículo 12.4.2 hasta que el número total de licencias vigentes alcance el número de treinta y dos mil (32.000).

12.12.8 Tarifa Nocturna.

La Tarifa nocturna prevista en el artículo 12.5.3 entrará en vigencia el día 1° de febrero de 2011, siendo condición necesaria que el reloj taxímetro esté adecuado a ésta.

Los vehículos que a esa fecha no cuenten con un reloj taxímetro que admita la doble tarifa no podrán prestar servicio en el horario nocturno.

12.12.9 Exigencia de Local Operativo.

La exigencia de Local Administrativo prevista en el punto 12.2.18 entrará en vigencia el día 1° de enero de 2012.

12.12.10 Conductores Profesionales de Taxi (Sistema de Evaluación Permanente de Conductores).

Los poseedores de Licencias de Conducir previstas en el artículo 12.7.1.b.2) solo podrán ser Conductores Profesionales de Taxis cuando se encuentren plenamente operativos a nivel nacional la Ley N° 26.363 -Ley de Tránsito y Seguridad Vial- y un Sistema Único de Evaluación Permanente de Conductores.

---

[Volver a la Ley](#)   [Anterior](#)

---

## ■ **REGLAMENTACIÓN de la LEY N° 3.622**

---

**DECRETO N° 143/012**  
BOCBA N° 3876 del 20/03/2012

Buenos Aires, 15 de marzo de 2012

**VISTO:**

La Ordenanza N° 41.815, La Ley N° 3.622, el Decreto N° 498/08, el Expediente N° 347343/11 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ordenanza N° 41.815 estableció, el Régimen de funcionamiento y control del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro en el ámbito de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, actualmente se encuentra vigente la Ley N° 3.622, la cual ha sustituido el mencionado régimen, regulando y actualizando la normativa regulatoria de la actividad que nos ocupa;

Que, a su vez, el texto del Anexo I de dicha Ley ha sido incorporado al Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como Título Décimo Segundo: "Del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Taxímetro-Taxis";

Que el Decreto N° 498/08 designó como autoridad de aplicación de dicho Código a la Subsecretaría de Transporte;

Que el nuevo régimen legal vigente aprobado por Ley N° 3.622 establece importantes innovaciones tales como: la implementación de un sistema unificado que regula el servicio desde una perspectiva actualizada, en consonancia con el arribo de nuevas tecnologías, la optimización del servicio a través de la incorporación de exigencias técnicas, de mayor control y de formación para los prestadores, a través de cursos, de divulgación de la normativa vigente y por último, la regulación de cartelera de uso obligatorio a ser provista en forma exclusiva por la Autoridad de Aplicación;

Que asimismo, la referida Ley regula, entre otras cuestiones, la Tasa de Transferencia, originada en los traspasos de titularidad de una licencia de taxi, y la Tasa de Contribución por Publicidad, en función de haberse habilitado nuevas modalidades en los vehículos;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tomado la intervención de su competencia en los términos de la Ley N° 1.218;

Que por lo expuesto, y a los fines de lograr una mejor aplicación de la normativa vigente, corresponde aprobar la reglamentación de la Ley N° 3.622.

Por ello, en uso de las facultades legales que le son propias,

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

**Artículo 1°.-** Apruébase la reglamentación de la Ley N° 3.622, que como ANEXO I forma parte del presente.

**Artículo 2°.-** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar normas complementarias e interpretativas, a los fines de la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente.

**Artículo 3°.-** En la totalidad de los supuestos contemplados en la Ley N° 3.622 para plazos vencidos no podrá operar la caducidad automática, sino que se requerirá intimación fehaciente previa por parte de la Administración, conforme lo determina el presente Decreto. De no haberse establecido expresamente un plazo de vencimiento, intimación y/o cumplimiento de la obligación, se regirá por el principio general establecido en el artículo 12.11.5 de la Ley N° 3.622.

**Artículo 4°.-** La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de colaboración necesarios con entidades representativas del Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro, a los fines de la aplicación de lo previsto en la presente reglamentación.

**Artículo 5°.-** El presente decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

**Artículo 6°.-** Dése al Registra, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Subsecretaría de Transporte, y para su conocimiento y demás efectos remítase a la Dirección General de Transporte. Cumplido, archívese. **MACRI - Rodríguez Larreta**

**ANEXO I**

**Art. 1°.-** Sin reglamentar.

**Art. 2°.-** Sin reglamentar.

**Art. 3°.-** Sin reglamentar.

**Art. 4°.-** Sin reglamentar.

**Art. 5°.-** Sin reglamentar.

**Art. 6°.-** Sin reglamentar.

**Art. 7°.-** Sin reglamentar

**Art. 8°.-** Sin reglamentar.

**Art. 9°.-** Sin reglamentar.

**Art. 10.-** Sin reglamentar.

**Art. 11.-** Sin reglamentar.

**Art. 12.-** Sin reglamentar.

## **TITULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO - TAXIS**

#### **Capítulo 12.1 Disposiciones Generales**

12.1.1 Sin reglamentar.

12.1.2 Sin reglamentar.

12.1.3 Sin reglamentar.

#### **Capítulo 12.2 Servicio de Taxis**

12.2.1 Sin reglamentar.

12.2.2 Horarios.

La Administradora del RUTAX informará a la Autoridad de Aplicación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación, la distribución de los porcentajes de las licencias afectadas a cada turno obligatorio, a los efectos de que la autoridad de aplicación determine el efectivo cumplimiento de dichos porcentajes. En caso de que corresponda, dispondrá su readecuación según los términos establecidos en la Ley y en el presente.

12.2.3 Obligación en la Prestación del Servicio.

La notificación de la discontinuidad de la prestación del servicio dispuesta en la parte in fine del segundo párrafo se efectuará a través de un trámite a realizar por el titular de la licencia consistente en completar un formulario que incluirá las fechas de inicio y finalización de la interrupción del servicio. Dicho trámite podrá efectivizarse ante el organismo, con competencia en la materia, que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación. A los efectos de la configuración de la discontinuidad del servicio, se entenderá que el mismo se ha discontinuado, en el caso en que conste en el RUTAX la imposibilidad en la continuidad de la prestación, la cual puede verse configurada por la inexistencia de conductores dependientes del titular activos, que el titular no se encuentra autorizado para conducir y que la licencia no se encuentra administrada por mandataria, no resultando taxativa la presente descripción.

12.2.3.1 Cuando se encuentren vencidos los plazos dispuestos en los incisos a), b), c), d) y e), se iniciará el procedimiento de caducidad establecido en los artículos 12.11.5.1 y 12.11.5.2. La Administradora del RUTAX informará a la Autoridad de Aplicación los datos de las licencias que vencieren en aplicación de este artículo.

La Autoridad de Aplicación podrá considerar casos especiales no contemplados en el artículo 12.2.3.1, en cuyo caso, los mismos deberán estar debidamente fundados y acreditados ante la Autoridad de Aplicación.

12.2.4 Uso del Servicio. Sin reglamentar.

12.2.5 Solicitud del Servicio. Sin reglamentar.

12.2.6 Sistema de Paradas. Sin reglamentar.

12.2.6.1 Características.

La Autoridad de Aplicación determinará las características de la cartelería y procederá a la instalación de aquella que indique horario de las paradas, cantidad máxima de vehículos permitidos y color de la pintura que delimite las mismas.

#### 12.2.6.2 Prioridades.

La Autoridad de Aplicación, a través de sus Áreas con competencia específica, instalará la cartelería necesaria a los fines de señalar la prioridad en las filas de espera para las personas con necesidades especiales.

#### 12.2.7 Sin reglamentar.

#### 12.2.8 Proceder del conductor. Sin reglamentar.

#### 12.2.9 Transporte de Personas con Necesidades Especiales. Sin reglamentar.

#### 12.2.10 Transporte de Animales Domésticos. Sin reglamentar.

#### 12.2.11 Uso del acondicionador de aire. Sin reglamentar.

#### 12.2.12 Prohibición de fumar. Sin reglamentar.

#### 12.2.13 No Prestación del Servicio. Sin reglamentar.

12.2.14 Equipaje. La autoridad de aplicación determinará cartelería en el interior de los vehículos que pongan en conocimiento del pasajero este articulado y el valor complementario establecido en el punto 12.5.5

#### 12.2.15 Jurisdicción. Sin reglamentar.

#### 12.2.16 Viajes fuera de la Jurisdicción.

La autoridad de aplicación determinará cartelería en el interior de los vehículos que pongan en conocimiento del pasajero lo previsto en la presente reglamentación.

#### 12.2.17 Taxis de otra Jurisdicción. Sin reglamentar.

12.2.18 Exigencia de Local Operativo. El local operativo deberá encontrarse habilitado o en trámite de habilitación por ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, dependiente de la Agencia Gubernamental de Control. A los efectos de su acreditación deberá ser exhibido Certificado de Habilitación o constancia de inicio del trámite ante dicho organismo, en el cual se especifique el rubro correspondiente. En caso de que el Local Operativo se encuentre fuera del ejido de la Ciudad de Buenos Aires, esta exigencia deberá acreditarse mediante documentación en la cual conste la habilitación de su respectiva jurisdicción.

#### 12.2.19 Vehículo fuera de servicio.

En el caso de configurarse el supuesto de un vehículo taxi, conducido por un chofer no habilitado para esa unidad, funcionando fuera de servicio y con el reloj taxímetro colocado en su lugar habitual, la autoridad competente deberá labrar Acta de Infracción dejando expresa constancia en su anverso de tales circunstancias.

### **Capítulo 12.3 Vehículos**

#### 12.3.1 Características Generales. Sin reglamentar

##### 12.3.1.1 Automóviles sedán o rural de cuatro (4) o cinco (5) puertas. Sin reglamentar.

##### 12.3.1.2 Cilindrada Mínima.

Se incluirá la Cilindrada Mínima de todos los modelos dispuestos en el presente artículo al protocolo de la Verificación Técnica dispuesta en el artículo 12.3.5.

##### 12.3.1.3 Capacidad. Sin reglamentar

12.3.1.4 Capacidad Mínima del Baúl o compartimiento de carga.

Tratándose de vehículos equipados con tanques de Gas Natural Comprimido (GNC), no se tomará en cuenta, a efectos de su determinación, el espacio ocupado por los tanques.

12.3.1.5 Antigüedad máxima. Sin reglamentar.

12.3.1.6 Antigüedad de Ingreso al Servicio.

A los efectos del cómputo de la antigüedad del vehículo se considera cero kilómetro (0 km) a la unidad vehicular que cuente con un máximo de cinco mil kilómetros (5.000 km) de rodaje y no más de cuatro meses de antigüedad, contados partir de su primera inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor.

12.3.1.7 Sin Reglamentar.

12.3.1.8 Sin Reglamentar.

12.3.1.9 Sin Reglamentar.

12.3.1.10 Sin Reglamentar.

12.3.1.11 Los vehículos destinados a prestar servicio a personas discapacitadas, en caso de ser modificados, están sujetos a aprobación por parte de un organismo técnico designado por la Autoridad de Aplicación incluyendo la instalación de rampas.

12.3.1.12 Los apoyacabezas y los cinturones de seguridad deberán ser cuatro inerciales y uno de cintura. En caso de no contarse con los elementos de seguridad correspondientes a la homologación de fábrica, los apoyacabezas y los cinturones de seguridad deben contar con el Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) requerido por la Resolución N° 91/2001 de la Secretaría de Industria de la Nación complementaria de la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95 o la que en el futuro la reemplace.

12.3.1.13 Sin reglamentar.

12.3.1.14 Sin reglamentar.

12.3.2 Características Operativas. Sin reglamentar.

12.3.2.1 Sin reglamentar.

12.3.2.2 Sin Reglamentar

12.3.2.3 Sin reglamentar.

12.3.2.4 Sin reglamentar.

12.3.2.5 Sin reglamentar

12.3.2.6 Sin reglamentar.

12.3.2.7 Sin reglamentar.

12.3.2.8 Sin reglamentar.

12.3.2.9 Sin reglamentar.

12.3.3 Identificación Externa. Sin reglamentar.

12.3.3.1 Sin reglamentar.

12.3.3.2 Sin reglamentar.

12.3.3.3 Sin reglamentar.

12.3.3.4 Sin reglamentar.

12.3.3.5 Sin reglamentar.

12.3.3.6 Sin reglamentar.

12.3.3.7 Sin reglamentar.

12.3.3.8 Sin reglamentar.

12.3.3.9 Sin reglamentar.

12.3.4 Identificación Interna. Sin reglamentar.

12.3.4.1 Sin reglamentar.

12.3.4.2 Sin reglamentar.

12.3.4.3 Sin reglamentar.

12.3.4.4 Tarifas. Sin reglamentar.

12.3.4.5 Ente Único Regulador de los Servicios Públicos. Sin reglamentar.

12.3.5 Verificación Técnica Vehicular Obligatoria.

La Verificación Técnica Obligatoria deberá realizarse en la fecha de vencimiento de la vigencia de la Licencia de Taxi o con una antelación máxima de treinta (30) días corridos a dicha fecha. En este caso la validez de la Verificación Técnica Obligatoria se extenderá hasta la fecha de vencimiento anual que corresponda. La Autoridad de Aplicación determinará en los protocolos de Verificación Técnica Obligatoria las condiciones de aprobación, aprobación condicional y rechazo de las unidades presentadas a verificación.

12.3.6 Seguros. Sin reglamentar.

12.3.6.1 Sin reglamentar.

12.3.6.2 Seguro de Accidentes Personales: Sin reglamentar.

12.3.6.3 Seguro de Accidentes de Trabajo (para trabajadores en relación de dependencia): Sin reglamentar.

12.3.6.4 Seguro de De Vida Obligatorio (para trabajadores en relación de dependencia Decreto N° 1.567/74). Sin reglamentar.

12.3.7 Publicidad.

Los contenidos de todas las modalidades de publicidad autorizadas en el presente y en la Ley, no deberán afectar la moral y las buenas costumbres, ajustándose a las pautas previstas en la Ley N° 2.936.

12.3.7.1 Publicidad Exterior: Sin reglamentar.

12.3.7.2 Publicidad Exterior en puertas traseras y baúl: Sin reglamentar.

12.3.7.3 Publicidad en Luneta Trasera: Sin reglamentar.

12.3.7.4 Publicidad Interior:

Los presupuestos para obtener la autorización y requisitos para la instalación de publicidad dinámica en el interior de los vehículos, se rige por los presupuestos establecidos en el Reglamento aprobado por el Decreto N° 1183/07 y modificatorios.

12.3.7.5 La Autoridad de Aplicación a través de sus Áreas con competencia específica deberá llevar legajos por cada modelo industrial de cartel publicitario presentado para su aprobación, incluyendo asimismo, la registración de los anunciantes presentados, con sus correspondientes actos aprobatorios o denegatorios y la constancia de pago de la tasa de publicidad.

## **Capítulo 12.4 Licencias de Taxi**

12.4.1 Condiciones Generales. Sin reglamentar.

12.4.1.1 Sin reglamentar.

12.4.1.2 Solo podrán ser licenciatarios:

- a. las personas físicas deberán acreditarse según los requisitos del artículo 12.4.2.10 inc. a.1
- b. las personas jurídicas deberán acreditarse según los requisitos del artículo 12.4.2.10 inc. a.2

12.4.1.3 Cantidad Máxima de Licencias por cada Titular. Sin reglamentar.

12.4.1.4 Vigencia y renovación de la Licencia de Taxi. Sin reglamentar.

12.4.1.5 De la exigibilidad de la Licencia. Sin reglamentar.

12.4.1.6 Sin reglamentar.

12.4.1.7 Sin reglamentar.

12.4.1.8 De la exigibilidad de Conductor.

El Administrador del RUTAX deberá verificar este requisito al momento de la renovación anual de la licencia.

12.4.2 Otorgamiento de Nuevas Licencias.

Toda incorporación al Registro de Licencias de Automóviles de Alquiler con Taxímetro, deberá ser dispuesta por el Jefe de Gobierno, de acuerdo al procedimiento establecido y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12.12.7. Cuando mediare la procedencia de recursos o reclamos administrativos, oportunamente interpuestos con motivo del reempadronamiento ordenado por la Ordenanza N° 43.880, o cuando la incorporación sea dispuesta por orden judicial, el Alta podrá ser otorgada por acto administrativo fundado emanado de la Autoridad de Aplicación.

12.4.2.1 Sin reglamentar.

12.4.2.2 Sin reglamentar.

12.4.2.3 Sin reglamentar.

12.4.2.4 Sin reglamentar.

12.4.2.5 Sin reglamentar.

12.4.2.6 Sin reglamentar.

12.4.2.7 La prioridad en la adjudicación de las nuevas licencias se efectuará en el siguiente orden:

1. Conductores profesionales de taxi no titulares, que se desempeñen bajo relación de dependencia de un titular de licencia o de una mandataria, con una antigüedad en el servicio no inferior a los dieciocho meses.
2. Personas físicas titulares de licencias de taxis, que presten el servicio sin conductores a cargo y sin estar inscriptos en una Mandataria, con una antigüedad en el servicio no inferior a los dieciocho meses.
3. Personas Físicas titulares de licencias de taxis, que presten el servicio con conductores a cargo o se encuentren suscriptos a una mandataria, con una antigüedad en el servicio no inferior a los dieciocho meses.
4. Personas físicas titulares de licencias de taxis que presten el servicio con una antigüedad inferior a dieciocho meses.
5. Personas Jurídicas que presten el servicio.

12.4.2.8 Sin reglamentar

12.4.2.9 Conductor. Sin reglamentar.

12.4.2.10 Habilitación de vehículo. Sin reglamentar.

12.4.2.11 Sin reglamentar.

12.4.3 Renovación Anual. Sin reglamentar

12.4.3.1 Los trámites de renovación de licencia podrán ser efectuados por su titular o representante legal debidamente acreditado o por las entidades del artículo 12.10.1.3 incisos g); h) e i) exclusivamente para sus asociados, debiendo acreditar ante la Autoridad de Aplicación la documentación respaldatoria pertinente.

12.4.3.2 La potestad con la que cuenta la Autoridad de Aplicación de otorgar una prórroga especial a solicitud del licenciario, una vez vencida la excedencia de quince (15) días corridos posteriores al vencimiento de la fecha de renovación de la licencia, no podrá ser solicitada por el interesado después de los cuarenta y cinco (45) días del vencimiento original de la licencia. La citada excedencia, una vez otorgada, podrá alcanzar hasta los sesenta (60) días posteriores contados desde la fecha del vencimiento original, siempre que existan motivos debidamente acreditados por el interesado. Vencido el plazo especial otorgado, sin haberse acreditado la renovación, se procederá a iniciar el procedimiento de Baja de la licencia, conforme el Art. 12.4.5.

12.4.3.3 Conjuntamente de los requisitos exigidos en los incisos del articulado, deberá acreditarse la identidad con documento de identidad vigente y legible, en el caso de personas físicas, o documentación que acredite la personería en caso de tratarse de personas jurídicas. En ambos supuestos deberá, asimismo, acreditarse la habilitación del vehículo afectado al servicio y la titularidad de las licencias. Respecto de la restante documentación a presentar:

Inc. a.1) Sin reglamentar.

Inc. a.2) Sin reglamentar.

Inc. a.3) El certificado técnico del reloj taxímetro deberá contar con certificación del responsable habilitado para tal fin por la Autoridad de Aplicación.

Inc. a. 4) Sin reglamentar.

Inc. a.5) Sin reglamentar.

Inc. b) La constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos debe encontrarse vigente.

Inc. c.1) Sin reglamentar

Inc. c.2) La Autoridad de Aplicación reglamentará la modalidad bajo la cual se emitirá el Certificado de Libre Deuda a fines de su cumplimiento.

12.4.3.4 Sin reglamentar.

12.4.3.5 Sin reglamentar.

12.4.4 Sin reglamentar.

12.4.4.1 Plazos:

Las Agencias de Taxis, no pueden prestar servicio durante el plazo estipulado para realizar la operación de transferencia de la licencia a favor de un titular prestador del servicio. El plazo máximo de tenencia por Agencia de Taxi será de ciento veinte días (120) días corridos transcurridos los cuales, quedan obligadas a prestar servicio y pasarán a ser titularidad efectiva de la Agencia de Taxis.

12.4.4.2 Con la unidad afectada al servicio:

El cesionario deberá presentar:

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Será aplicable lo previsto en el artículo 3.2.15 del Anexo I del Decreto N° 588/10.

El Certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria será exigido exclusivamente a aquellos cesionarios que no se encuentren previamente registrados como titular de licencia de taxi en el RUTAX.

El cedente deberá presentar:

- Inc. a) Sin reglamentar.
- Inc. b) Sin reglamentar.
- Inc. c) Sin reglamentar.
- Inc. d) Sin reglamentar.
- Inc. e) Sin reglamentar.
- Inc. f) Sin reglamentar.
- Inc. g) Sin reglamentar.
- Inc. h) El Certificado de Libre Deuda de la Obra Social correspondiente, deberá contar con un plazo mínimo de vigencia de treinta (30) días y un máximo de sesenta (60) días a efectos de ser presentado por el licenciatario que transfiere al Escribano interviniente, quien se encuentra obligado a exigir la presentación y la vigencia de dicha documentación.
- Inc. i) Sin reglamentar.
- Inc. j) Sin reglamentar.
- Inc. k) Sin reglamentar.
- Inc. l) Sin reglamentar.

#### 12.4.4.3 Sin la unidad afectada al servicio.

El Cesionario deberá:

- a. Cumplimentar lo previsto en el inc. b) del artículo 12.4.4.2 del presente reglamento.
- b. Sin reglamentar
- c. Sin reglamentar
- d. Sin reglamentar
- e. Sin reglamentar

El Cedente deberá:

- a. Para el caso de los requisitos exigidos al cedente en el presente inciso deberá cumplimentar los previstos en los incisos a), k), e i) del art. 12.4.4.2, relativos al cedente.
- b. Sin reglamentar.

#### 12.4.4.4 Procedimiento:

Tratándose de personas jurídicas el trámite deberá ser llevado a cabo por quien ejerza la representación legal de la sociedad. El escribano público actuante deberá remitir copia de la escritura al Registro Único del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro dentro de los diez (10) días hábiles de labrada la misma. El Registro verificará que la escritura pública haya sido extendida dentro de la vigencia del Certificado de Titularidad del artículo 12.10.3.3. El Registro requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación para registrar las transferencias cuyas escrituras públicas hayan sido entregadas con posterioridad al plazo arriba estipulado. En estas condiciones el Registro efectuará pre anotación de la licencia a nombre del cesionario y baja simultánea del cedente. El nuevo titular tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para presentarse ante el Registro acreditando la documentación que lo habilite para la prestación del servicio. Vencido dicho plazo la Autoridad de Aplicación intimará al cedente a finalizar el trámite de anotación de la licencia como nuevo licenciatario, bajo apercibimiento de proceder a la caducidad de la licencia según los términos del artículo 12.11.5.

Tratándose de Agencias de Taxis se observará el mismo procedimiento con la excepción de que, en este supuesto, el Registro deberá asentar la cesión por Agencia Sin Prestación del Servicio dejando constancia de que su vencimiento operará a los ciento veinte días (120) días. Transcurrido dicho plazo sin haber sido la licencia cedida a un tercero prestador del servicio, se deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación dicho extremo, quien deberá intimar a la Agencia de Taxis a presentar la documentación pertinente exigida con la finalidad de su tenencia definitiva bajo apercibimiento de proceder a su baja.

#### 12.4.4.5 Tasa de Transferencia.

La respectiva boleta de depósito, será presentada por el cesionario en original y copia o fotocopia autenticada por Escribano Público de la matrícula de la Ciudad de Buenos Aires, al momento de presentarse ante la Administradora del RUTAX como requisito previo a inscribir la licencia de taxi a su nombre. A tal efecto, al emitir la Administradora del RUTAX el Certificado de Titularidad, previo a la escrituración de la transferencia, consignará expresamente en el mismo que la inscripción definitiva sólo podrá efectivizarse una vez acreditado el pago de la Tasa de Transferencia. Asimismo en la Escritura Pública de transferencia de licencia, deberá constar que en dicho Acto se ha procedido a informar al cesionario la obligación de abonar la tasa de transferencia como requisito previo a la inscripción. Los pagos no realizados en efectivo, deberán ser acompañados por certificación de la institución bancaria depositaria de la conformidad de acreditación de los valores.

La excepción a la aplicación de la tasa de transferencia en los casos de fallecimiento del titular alcanza a quien siendo cónyuge superviviente o derecho habiente en 1er. grado resulte heredero continuador definitivo designado por la Autoridad de Aplicación como resultado de la finalización del trámite sucesorio.

Para el supuesto de una enfermedad que inhabilite a su titular para desempeñarse como conductor profesional de taxi, se deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación los siguientes requisitos:

- a. Incapacidad sobreviniente de un licenciataria que conduce.
- b. Inexistencia de conductores no titulares habilitados en los últimos doce meses.
- c. La licencia no debe haber estado en idéntico plazo administrada por una mandataria.

La tenencia sin prestación del servicio por Agencias de Taxis no estará gravada por la Tasa de Transferencia hasta tanto se produzca la cesión definitiva a un prestador del servicio o haya transcurrido el plazo máximo de la tenencia provisoria sin que se haya producido el hecho anteriormente descrito.

#### 12.4.4.6 Fallecimiento del Titular:

El plazo indicado en la Ley será considerado por la autoridad de aplicación, a los efectos de acreditar el carácter de familiar incluido dentro de las previsiones legales, dentro de los términos de la Ley, junto con la posibilidad de realizar la petición de continuación y nombramiento del heredero prestador del servicio en representación de los causahabientes habilitados, con excepción de aquellos supuestos en los cuales se hayan iniciado solicitudes de inclusión al Registro de Licencias de Automóviles de Alquiler con Taxímetro, en cuyo caso, los herederos sólo podrán solicitar la continuidad del servicio, siempre que el permiso precario, provisorio y revocable no haya sido dado de baja. Para estas solicitudes de inclusión al Padrón de Taxis, se permitirá excepcionalmente la denuncia de fallecimiento con excedencia del plazo máximo de Ley estipulado para la acreditación del vínculo.

El estado de licencia en sucesión cesará una vez sea recibida en dependencias de la Autoridad de Aplicación copia certificada de Declaratoria de Herederos.

Tanto en los casos de las licencias, como en el caso de los permisos provisorios, una vez acreditada la Declaratoria de Herederos, la Autoridad de Aplicación, designará al nuevo titular mediante acto administrativo pertinente, previo trámite personal que contará con la presencia de la totalidad de los herederos declarados, en el cual acordarán la designación aludida. Idéntica modalidad, deberá contener tanto el trámite de designación de continuador provisorio, como el de heredero titular definitivo, debiendo este último emanar directamente de la Autoridad de Aplicación, pudiendo, no obstante, el primero delegarse en el Área específica, bajo su competencia.

Encontrándose firme el acto que designa al nuevo titular, deberá procederse a la inscripción en el RUTAX de la nueva titularidad.

A efectos de la prestación del servicio, hasta tanto concluya el trámite, se estará a los plazos establecidos en la ley, los cuales comenzarán a computarse a partir de la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación aceptando la documentación acompañada y la consiguiente designación de continuador, ante los causahabientes habilitados.

#### 12.4.5 Baja de la Licencia. Sin reglamentar.

##### 12.4.5.1. Sin reglamentar.

12.4.5.2 La Administradora del RUTAX proveerá la información correspondiente. La Autoridad de Aplicación intimará al titular de la licencia, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, a la regularización de la prestación del servicio, bajo apercibimiento de baja de la licencia según los términos del apartado 12.11.5.

12.4.5.3 La Administradora del RUTAX proveerá la información correspondiente. La Autoridad de Aplicación intimará al titular de la licencia a la regularización, notificando mediante cédula dirigida al domicilio constituido al efecto en el RUTAX, bajo apercibimiento de baja de la licencia según los términos del apartado 12.11.5

12.4.5.4 Transcurridos noventa (90) días del vencimiento original de la Verificación Técnica Obligatoria, la Administradora del RUTAX proveerá la información correspondiente. La Autoridad de Aplicación notificará mediante cédula bajo apercibimiento de baja de la licencia según los términos del apartado 12.11.5.

##### 12.4.5.5 Sin reglamentar.

## **Capítulo 12.5** **Tarifas**

12.5.1 Consideraciones Generales. Sin reglamentar.

12.5.2 Importe del viaje. Sin reglamentar.

12.5.3 Tarifa Nocturna. Sin reglamentar.

12.5.3.1 Sin reglamentar.

12.5.3.2 Sin reglamentar.

12.5.3.3 El valor de la ficha se computará en función del horario de manera estricta, de modo tal que dicho valor deberá necesariamente variar en el caso de los viajes que se realicen a partir del corte horario que determina el inicio o la finalización de una tarifa. En ningún caso la variación podrá ser automática cuando el vehículo se encuentre prestando el servicio, ya que, en estos supuestos, se computará la extensión de la tarifa con la cual se haya iniciado el viaje. A los efectos del cálculo de la tarifa nocturna, se aplicará el porcentaje del presente artículo, sobre el valor de la ficha de taxi vigente, desestimando las décimas partes de centavos que pudieran resultar.

12.5.3.4 Sin reglamentar.

12.5.4 Actualización Tarifaria. Sin reglamentar.

12.5.5 Bultos. Sin reglamentar.

12.5.6 Servicio de Radio-Taxi. Los prestadores del Servicio de Radio Taxi deberán entregar a los usuarios, que así lo requieran comprobante de pago del adicional cobrado.

12.5.7 Promociones.

La empresa prestadora del Servicio de Radio Taxi deberá solicitar ante la Autoridad de Aplicación la autorización de una determinada promoción. En el caso de estimarse procedente, deberá ser autorizada por acto administrativo, en el cual se consigne específicamente el plazo por el cual la misma tendrá vigencia.

## **Capítulo 12.6 Reloj Taxímetro**

12.6.1 Características del Reloj.

En el certificado, a través del cual se aprueba dicha verificación deberá dejarse constancia de si el reloj taxímetro afectado a la unidad vehicular se encuentra homologado por la normativa vigente.

Habiendo prorrogado la Secretaría de Comercio Interior de la Nación los plazos para la obligatoriedad de utilización de relojes homologados según la Resolución Ex SEC y NEI N° 2374/80 por Resolución (SECI) 7/11, se estará a los plazos dispuestos por esta norma. No obstante lo cual, en ningún caso podrá ser aprobado un reloj no homologado, una vez vencido el plazo de prórroga otorgado por dicha Autoridad Nacional competente en Metrología Legal.

12.6.2 Características del Cartel de LIBRE. Sin reglamentar.

12.6.2.1 Sin reglamentar.

12.6.2.2 Sin reglamentar.

12.6.2.3 Sin reglamentar.

12.6.2.4 Sin reglamentar.

12.6.3 Comprobantes.

Esta exigencia será aplicable a la totalidad de los vehículos afectados al servicio. En el caso de encontrarse la unidad equipada con un reloj que no emita comprobantes, y siempre que se encuentre en vigencia una prórroga establecida por la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, para la obligatoriedad de utilización de relojes homologados según la Resolución Ex SEC y NEI N° 2374/80, el conductor deberá contar con un talonario de facturas correspondiente.

12.6.4 Ubicación. Sin reglamentar.

12.6.5 Vehículo fuera de servicio. Sin reglamentar.

12.6.6 Importe. Sin reglamentar.

12.6.7 Tarifa Nocturna.

La tarifa nocturna comenzará a aplicarse automáticamente desde las 22.00 horas a partir del primer viaje que realice el vehículo dentro del horario nocturno. Del mismo modo dejará de aplicarse automáticamente desde las 06.00 horas a partir del primer viaje que realice el vehículo fuera del horario nocturno. Los relojes taxímetros deberán ser ajustados con emisión de Certificado de Reloj Taxímetro por los Talleres Instaladores y/o reparadores a fin de que cumplan con tales condiciones.

12.6.8 Instalación.

La instalación de los relojes taxímetros deberá efectuarse por los responsables habilitados, conforme lo establecido en la Resolución N° 35/SST/09.

12.6.9 Certificado Técnico.

Sólo serán admitidos los certificados emitidos por los talleres instaladores y/o reparadores de relojes taxímetros autorizados por la Autoridad de Aplicación, conforme lo establecido en la Resolución N° 35/SST/09.

12.6.10 Tolerancias. Sin reglamentar.

## **Capítulo 12.7 Conductores profesionales de Taxi**

12.7.1 Requisitos Generales.

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
  
- b. 1) Sin reglamentar.
  
- b. 2) Sin reglamentar.

12.7.2 Requisitos Particulares.

Los programas pertinentes serán confeccionados por la Autoridad de Aplicación.

12.7.3 Conductores habilitados.

Los incisos a) y b) no son acumulativos.

12.7.4 Relaciones laborales. Sin reglamentar.

12.7.5 Documentación exigible Sin reglamentar.

12.7.6 Vestimenta del conductor. Sin reglamentar.

## **Capítulo 12.8 Radio Taxis**

12.8.1 Tramitación del Permiso. Sin reglamentar

12.8.1.1 De los organismos intervinientes. Sin reglamentar.

12.8.1.2 De la presentación inicial. Sin reglamentar.

#### 12.8.1.3 De la documentación a presentar.

- a. El interesado efectuará presentación que contenga el Logo de la empresa dirigida a la Autoridad de Aplicación solicitando autorización para tramitar licencia de prestador del Servicio de Radio Taxi ante la Comisión Nacional de Comunicaciones en original y copia.
- b. Sin reglamentar
- c. 1 Sin reglamentar.
  
- c. 2 El documento constitutivo de la persona jurídica deberá estar debidamente inscripto en el Registro Público correspondiente y el objeto social debe comprender la actividad solicitada. Adicionará copia de tales elementos certificada por Escribano Público matriculado en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires
- d. Sin reglamentar.
- e. Sin reglamentar.

#### 12.8.1.4 De la documentación complementaria:

Complementariamente se exigirá.

- a. Declaración Jurada de solicitud de alta de los abonados requeridos en la ley en la que deberá constar: Número de Licencia de Taxi, dominio del vehículo, apellido y nombre del licenciatario, documento de identidad del licenciatario, teléfono de contacto, firma y aclaración del licenciatario.
- b. Constancia de inscripción en AFIP;
- c. Constancia de inscripción en Ingresos Brutos de la Ciudad de Buenos Aires o Convenio Multilateral;
- d. Detalle de modelo de cartelería a utilizar.
- e. Declaración del domicilio de funcionamiento de la Estación Central

#### 12.8.1.5 De la conclusión del trámite:

- a. Sin reglamentar.
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.
- d. A fin de determinar la propiedad de los equipos deberá presentarse factura de adquisición de los mismos
- e. El monto de la garantía en moneda corriente será establecido al momento de la autorización para operar y al momento de las sucesivas renovaciones. Las garantías sobre bienes muebles deberán ser constituidas mediante prenda fija o flotante. En caso que se ofreciera establecer la garantía sobre los equipos de comunicación de propiedad del permisionario, se valorará a razón de mil unidades fijas por equipo.

Se admitirá la constitución de más de una garantía de las permitidas en el articulado las cuales en conjunto deberán alcanzar los valores correspondientes.

12.8.1.6 Los noventa (90) días hábiles establecidos para cumplimentar con el requisito de la cantidad mínima de móviles en funcionamiento comienzan a contarse desde la fecha de notificación fehaciente del Acto Administrativo que dispone la autorización para funcionar como tal.

12.8.1.7 De la validez del permiso. Sin reglamentar.

12.8.1.8 De la Renovación anual: Sin reglamentar.

12.8.2 Obligaciones del Prestador. Sin reglamentar.

12.8.2.1 De la notificación a los abonados. Sin reglamentar.

12.8.2.2 De la exclusión de Abonados.

La comunicación que deberá efectuar el prestador acerca de toda irregularidad detectada en uno o más de sus abonados, deberá ser efectuada en forma fehaciente.

12.8.2.3 De la responsabilidad del Prestador.

El prestador del servicio de radio taxi suspenderá el servicio en los casos que el móvil se encontrare con licencia vencida o verificación técnica vencida.

#### 12.8.2.4 De la nómina de Abonados.

La presentación anual que efectuará el prestador ante la Autoridad de Aplicación, conteniendo el detalle de los Abonados al sistema, coincidirá con la fecha estipulada para su renovación. Asimismo incluirá listado de conductores habilitados para operar con la frecuencia, siendo obligación de la Empresa de Radio Taxi mantener actualizado dicho listado a disposición de la Autoridad de Aplicación con sus altas y bajas diarias

#### 12.8.2.5 Del mínimo de Abonados. Sin reglamentar.

#### 12.8.2.6 Del personal.

El personal dependiente de una empresa de Radio Taxi deberá encontrarse en relación de dependencia con las siguientes excepciones:

- a. Para el supuesto que el titular del Servicio sea una persona física: El cónyuge, los ascendientes y descendientes en línea recta en 1º grado y los hermanos. En estos casos deben estar inscriptos como trabajadores por cuenta propia en la categoría de autónomos o monotributistas.
- b. Para el supuesto de que el titular del Servicio sea una persona jurídica. Los integrantes de la Sociedad titular de la explotación del servicio, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 2º, inciso d) de la Ley Nacional N° 24.241.

#### 12.8.3 Características de la Prestación. Sin reglamentar.

##### 12.8.3.1 Del Contrato de Transporte. Sin reglamentar.

##### 12.8.3.2 De la Estación Central.

La relocalización de la Estación Central deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación con una antelación de al menos diez (diez) días corridos

##### 12.8.3.3 De la continuidad del servicio. Sin reglamentar.

#### 12.8.4 Disposiciones Generales. Sin reglamentar.

##### 12.8.4.1 De la denominación. Sin reglamentar.

##### 12.8.4.2 De la unicidad del abono. Sin reglamentar.

##### 12.8.4.3 De la baja de abonados.

La Administradora del RUTAX informará a la Autoridad de Aplicación las bajas producidas que no han presentado la eliminación de las señales distintivas del servicio de radio taxi. El procedimiento de secuestro será determinado por la Autoridad de Aplicación.

### **Capítulo 12.9 Mandatarias**

#### 12.9.1 Características.

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) La mandataria deberá acreditar que posee como mínimo un (1) chofer a su cargo por cada vehículo administrado que presta servicio, en ocasión de cada renovación anual.

#### 12.9.2 Mandato.

- a. Sin reglamentar.
- b. El instrumento público en el que conste el mandato, deberá presentarse en copia certificada por Escribano Público matriculado en el Colegio de Escribanos de la matrícula de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el RUTAX

#### 12.9.3 Requisitos de la Mandataria. Sin reglamentar

12.9.3.1 El mandatario debe acreditar, los siguientes requisitos:

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) El local operativo deberá encontrarse habilitado o en trámite de habilitación. Se requerirá Certificado de Habilitación o constancia de inicio del trámite expedida por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, dependiente de la Agencia Gubernamental de Control. Tratándose de Local Operativo no situado en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires, deberá estar a lo reglamentado en el apartado 12.2.18 y deberá presentar fotocopia del Contrato de Locación del local o Escritura en caso de ser propietario.

g) Las empresas mandatarias registradas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 3.622 disponen de un plazo de un (1) año calendario para adecuar sus garantías a la exigencia del presente inciso, contados a partir del primero de febrero de 2011.

12.9.3.2 Sin reglamentar.

12.9.3.3 Sin reglamentar.

12.9.4 Identificación. Sin reglamentar.

12.9.5 Baja.

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Sin reglamentar.

Inc. c) Sin reglamentar.

Inc. d) Sin reglamentar.

Inc. e) La acreditación del certificado de libre deuda de los aportes a los conductores no titulares, expedido por la Obra Social correspondiente, se registrará por idéntico procedimiento que el consignado en el inc h) del art. 12.4.4.2.

## **Capítulo 12.10 Registro único (RUTAX)**

12.10.1 Consideraciones Generales. Sin reglamentar.

12.10 1.1 Sin reglamentar.

12.10.1.2 Sin reglamentar.

12.10.1.3 Objetivos y Funciones del Registro:

a. Sin reglamentar.

b. Sin reglamentar.

c. Sin reglamentar.

d. Sin reglamentar.

e. Sin reglamentar.

f. Sin reglamentar.

g. Sin reglamentar.

h. La información estará sujeta a las normas reglamentarias referentes a la privacidad y seguridad de datos. No podrán ser informados a terceros datos de carácter personal que afecten tales principios.

i. La condición de Entidad del Sector deberá ser renovada en base anual a cuyo efecto la Autoridad de Aplicación extenderá el certificado pertinente. Se exceptúan de los requisitos de antigüedad y cantidad de asociados a las entidades que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, se encuentran operando con convenio celebrado con la actual Administradora del RUTAX. Las Entidades empresariales deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación los requisitos exigidos en la Ley mediante presentación de:

i. Autorización para funcionar como persona jurídica (emitido por la IGJ);

ii. Nómina de miembros de los organismos directivos y de fiscalización debidamente inscriptos en la IGJ;

iii. Fecha y datos de inscripción en la IGJ;

iv. Último balance presentado legalmente exigible ante IGJ;

v. Estatuto Social;

vi. Nómina de asociados (en soporte digital).

Para el caso de Entidades Sindicales deberán presentar anualmente:

- i. Personería gremial
- ii. Certificación de autoridades.
- iii. Fecha y Datos de Inscripción ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- iv. Último balance legalmente exigible.
- v. Nómina de afiliados (en soporte digital).

12.10.1.4 La Autoridad de Aplicación efectuará un reempadronamiento de la totalidad de los equipos de comunicación afectados al Servicio de Radio Taxi, procediendo, en tal caso, a verificar, en lados ellos la correspondencia entre el número de chasis y el ESN (Electrical Serial Number) y mantendrá actualizada esta información.

12.10.1.5 Sin reglamentar.

12.10.2 Tarjetas de Identificación.

Siempre que se produzca un cambio en los datos principales que constan en las Tarjetas de Identificación deben ser renovadas manteniendo la vigencia original de la tarjeta sustituida.

12.10.2.1 Identificación de las Tarjetas. Sin reglamentar.

12.10.3 Licenciarios del Servicio (Tarjeta Dorada). Sin reglamentar

12.10.3.1 Sin reglamentar.

12.10.3.2 Sin reglamentar.

12.10.3.3 El Certificado de Titularidad deberá ser exigido, en caso de transferencia, por el Escribano Público interviniente quien dará cuenta en la respectiva escritura pública de cesión de derechos sobre su existencia y datos, procediendo a la vez a dejar constancia en el Certificado de su utilización.

Tratándose de licencias a ser transferidas a una Agencia de Taxis, deberá el Registro asentar tal característica en el respectivo Certificado y en el Legajo de la licencia. No se emitirán Certificados de Titularidad sin prestación del servicio de una Agencia de Taxis que tenga como futuro cesionario otra Agencia de Taxis, salvo que esta última manifieste su voluntad de ser prestadora del servicio, a cuyos efectos contará con los plazos establecidos en el artículo 12.4.4.4 in fine.

12.10.3.4 Sin reglamentar.

12.10.3.5 Las Tarjetas Doradas deberán contener al menos la siguiente información. Sin reglamentar.

12.10.4 Mandatarias.

12.10.4.1 Sin reglamentar.

12.10.4.2 Sin reglamentar

12.10.4.3 Sin reglamentar

12.10.4.4 Sin reglamentar

12.10.5 Conductores Profesionales de Taxi. Sin reglamentar

12.10.5.1 Se entenderá por acreditación del domicilio legal o constituido, su mera constitución en el Registro.

12.10.5.2 Sin reglamentar.

12.10.5.3 Sin reglamentar.

12.10.5.4 Sin reglamentar.

12.10.5.5 Sin reglamentar.

12.10.5.6 Sin reglamentar.

12.10. 5.7 Sin reglamentar

12.10.5.8 Sin reglamentar.

12.10.5.9 Sin reglamentar.

12.10.5.10 Sin reglamentar.

12.10.6 Apoderados (Tarjeta Celeste). Sin reglamentar.

12.10. 6.1 Sin reglamentar.

12.10.6.2 Sin reglamentar.

12.10.6.3 El domicilio legal y/o constituido de los apoderados se acredita con la mera constitución del mismo. El domicilio real podrá acreditarse con certificado de domicilio real expedido por la Autoridad Policial y/o título de propiedad y/o contrato de locación y/o boleta de servicio público a nombre del interesado.

12.10.6.4 Las Escrituras Públicas por medio de las cuales se han otorgado Poderes por parte de los titulares de licencia y/o mandatarios deben obrar en copias certificadas y legalizadas en los legajos correspondientes a las licencias que se administran

12.10.6.5 La tarjeta magnética de apoderado tiene una vigencia anual. En oportunidad de su renovación, acreditará la supervivencia del poderdante. La supervivencia se acreditará mediante un trámite personal del poderdante, quien deberá presentar un documento de identidad y fotografía actualizada ante la Autoridad de Aplicación, quien procederá a entregar al poderdante una declaración jurada que deberá suscribir, en el caso de que se manifieste por la continuidad del Poder otorgado, o bien dejarse constancia de la revocación de dicho Poder, con presentación del Documento Público por el cual se produjo tal revocación y siempre que el propio Poder no establezca fecha de vencimiento del mandato.

12.10.6.6 Sin reglamentar.

12.10.6.7 Sin reglamentar.

12.10. 7 Demás Registros. Sin reglamentar.

## **Capítulo 12.11 Penalidades**

12.11.1 Juzgamiento de las infracciones. Sin reglamentar.

12.11.1.1 Sin reglamentar.

12.11.1.2 La Autoridad de Aplicación dictará los actos administrativos correspondientes a los fines de la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, A través de sus organismos técnicos respectivos deberá comunicar al RUTAX las sanciones administrativas dispuestas, a los fines de su anotación en el legajo correspondiente.

- a. A fin de su control, la primera infracción que tenga lugar en el año calendario se informará como: "Infracción 1".
- b. Sin reglamentar.
- c. Sin reglamentar.

12.11.1.3 Tratándose de una infracción constatada en la vía pública en oportunidad de procedimiento de control al efecto, la autoridad competente procederá a retirar la documentación habilitante, oblea holográfica y reloj taxímetro los cuales serán entregados en custodia al Administrador del RUTAX. Las características identificatorias del servicio de taxi serán retiradas luego de labrarse el sumario correspondiente y como resultado de resolución específica de la Autoridad de Aplicación, luego de su sustanciación. El secuestro del automóvil será requerido a la autoridad judicial competente a través de los organismos representativos del GCBA al efecto.

12.11.2 Sin reglamentar.

12.11.2.1. La Autoridad de Aplicación, a través de sus organismos técnicos respectivos, deberá comunicar al RUTAX las sanciones administrativas dispuestas, a los fines de su anotación en el legajo correspondiente.

12.11.2.2 Sin reglamentar.

12.11.3 Prestación del servicio público de taxi sin habilitación - Fraude. Sin reglamentar.

12.11.3.1 Sin reglamentar.

12.11.3.2 La Autoridad de Aplicación dará intervención a la Procuración General de la Ciudad a los fines de determinar la responsabilidad del infractor, de manera previa a proceder a declarar la caducidad de la licencia, mediante Acto Administrativo correspondiente.

12.11.4 Alteraciones al reloj taxímetro. Sin reglamentar.

12.11.4.1 La Autoridad de Aplicación podrá requerir el informe de peritos los que serán a cargo del titular de la licencia de taxi cuando el informe resultara contrario a sus intereses, lo cual deberá ser notificado en forma fehaciente por el plazo de quince (15) días. Los peritos serán elegidos por sorteo con presencia del titular debidamente notificado o sin su presencia en caso de no acudir a la citación, labrándose en este caso el Acta correspondiente. Son elegibles cualquiera de los responsables técnicos de los Talleres Instaladores o Reparadores de Relojes Taxímetros habilitados por la Autoridad de Aplicación.

12.11.4.2 Es de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 12.11.4.1. En estos casos, se deberá dar intervención a la Procuración General de la Ciudad a los fines de determinar la responsabilidad del infractor, de manera previa a proceder a declarar la caducidad de la licencia respectiva, mediante el correspondiente Acto Administrativo.

12.11.5 Plazos vencidos. Sin reglamentar.

12.11.5.1 Se considerará domicilio constituido, al que el interesado constituya previamente en el RUTAX. La publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires procederá en todos los casos en que no haya sido posible notificar la intimación, en el domicilio constituido, al licenciatarario o persona que declare su conocimiento.

12.11.5.2 Sin reglamentar.

12.11.6 Radio - Taxi. Sin reglamentar.

12.11.6.1 Sin reglamentar.

12.11.6.2 Sin reglamentar.

12.11.6.3 Sin reglamentar.

12.11.6.4 De la prestación con Autorización Vencida.

La Autoridad de Aplicación designará a agentes de la Administración para efectuar tareas de supervisión y control.

12. 11. 6.5 De las Infracciones a la Prestación. Sin reglamentar

12.11.6.6 Sin reglamentar

12.11.6.7 Sin reglamentar

12.11.6.8 Sin reglamentar.

12.11.6.9 No cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el inciso 12.8.4.3 De la Baja de Abonados. Sin reglamentar.

12.11.7 Mandatarias. Sin reglamentar.

#### 12.11.8 Tarifa.

La Autoridad de Aplicación, a través de sus organismos técnicos respectivos, deberá comunicar al RUTAX las sanciones administrativas dispuestas, a los fines de su anotación en el legajo correspondiente.

#### 12.11.9 Baja o Caducidad de Licencia.

En el acto administrativo, que dicte la Autoridad de Aplicación, por el que se disponga la baja o caducidad de la licencia, se deberá intimar al licenciatarario para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el acto, acredite la eliminación de todas las señales distintivas de taxi del vehículo y ante el Registro Único del Transporte Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro, bajo apercibimiento de adoptar las medidas pertinentes a su costo con el auxilio de la fuerza pública.

### **Capítulo 12.12 Disposiciones transitorias**

#### 12.12.1 Antigüedad de los vehículos. Sin reglamentar.

##### 12.12.1.1 Sin reglamentar.

##### 12.12.1.2 Sin reglamentar.

##### 12.12.1.3 Sin reglamentar.

#### 12.12.2 Verificación Técnica Vehicular. Sin reglamentar.

#### 12.12.3 Características de los vehículos. Sin reglamentar.

#### 12.12.4 Reloj Taxímetro. Sin reglamentar

12.12.4.1 Habiendo la Secretaría de Comercio Interior de la Nación prorrogado los plazos para la obligatoriedad de utilización de relojes homologados según la Resolución Ex SEC y NEI N° 2374/80 por Resolución (SECI) 7/11, se estará a los plazos dispuestos por esta norma.

##### 12.12.4.2 Sin reglamentar.

#### 12.12.5 Licencia Profesional Habilitante. Sin reglamentar.

#### 12.12.6 Servicio de Radio - Taxi. Sin reglamentar.

#### 12.12.7 Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias.

Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias.

La Autoridad de Aplicación efectuará un exhaustivo relevamiento del número de licencias vigentes a los fines de cumplimentar con el mecanismo dispuesto por el presente artículo.

#### 12.12.8 Tarifa Nocturna.

La prestación de servicio en horario nocturno sin contar con reloj taxímetro que admita la doble tarifa supone infracción a ser computada según el artículo 12.11.1.1 y según Ley 3717.

#### 12.12.9 Exigencia de Local Operativo. Sin reglamentar.

#### 12.12.10 Conductores Profesionales de Taxi (Sistema de Evaluación Permanente de Conductores). Sin reglamentar.